



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

***“INFORME SOBRE DESJUDICIALIZACIÓN DE
COMPETENCIAS EN MATERIA CIVIL”***

Documento preparado por el Profesor de Derecho Procesal de
la P. Universidad Católica de Chile don Jorge Vial Álamos -
2006

INDICE

INTRODUCCION.....	4
METODOLOGIA.....	6
1. Objetivos del estudio.....	6
2. Definición de la metodología.....	6
3. Recursos humanos y materiales.....	7
4. Forma de Presentación del Informe.....	7
LISTADO DE MATERIAS CIVILES QUE COMPRENDE EL ESTUDIO Y SUS REFERENCIAS NORMATIVAS.....	9
1. Procedimientos ordinarios.....	9
2. Procedimientos Sumarios.....	10
3. Gestiones preparatorias y medidas prejudiciales.....	12
4. Procedimientos Ejecutivos.....	12
5. Procedimientos Particulares.....	13
6. Procedimiento de exhortos.....	13
7. Procedimiento de Quiebra.....	13
8. Procedimientos Voluntarios.....	14
ANALISIS TEMATICO DE MATERIAS.....	16
1. Asuntos de Cobranza.....	16

2. Asuntos de Naturaleza contractual.....	33
3. Procedimientos en que interviene el Estado o la administración.....	44
4. Competencia en materia de Personas y de Derecho Sucesorio.....	54
5. Competencia en asuntos relativos al Derecho de Propiedad.....	66
6. Asuntos primordialmente comerciales.....	79
7. Materia relativa a Indemnización de Perjuicios.....	83
8. Materias varias en conocimiento de los Tribunales de Justicia.....	84
9. Pendientes.....	94

INTRODUCCIÓN

El Ministerio de Justicia ha encargado el presente estudio a la Pontificia Universidad Católica de Chile con la finalidad de ser informado acerca de los elementos o parámetros que permitan extraer del ámbito jurisdiccional la mayor cantidad de asuntos civiles actualmente sometidos al conocimiento de nuestros Tribunales de Justicia. El objetivo evidente de esta iniciativa ha sido permitir el debate y preparación en el futuro de leyes que vayan traspasando las competencias civiles a otros órganos o entidades fuera del ámbito judicial.

En este sentido es menester señalar primeramente que el actual esfuerzo de desjudicialización de asuntos civiles es la reacción lógica y necesaria para contrarrestar al aumento notable de las competencias civiles experimentado por nuestros Tribunales desde mediados del siglo pasado. En aquel contexto, la insuficiencia de instituciones estatales suficientemente desarrolladas y dotadas de medios tecnológicos determinó que los tribunales recibieran gradualmente competencia para conocer de una serie de asuntos en que, a pesar de no existir controversia, era necesaria la intervención “testimonial” de algún órgano público (e.g. posesiones efectivas, inscripciones de vehículos motorizados). También ocurrió que otro tipo de asuntos, en lo que eventualmente podía resultar comprometido el interés público o el de la comunidad toda, se dispuso el conocimiento de los Tribunales con fines de resguardo de ese interés (constitución de la propiedad minera), no obstante no existir una contienda entre partes. Lo anterior determinó que los Tribunales fueran copando su capacidad operativa con una serie de asuntos carentes de relevancia jurídica y en que el órgano jurisdiccional sólo dicta resoluciones de mero trámite. En jerga común, el tribunal viene a ser un simple “buzón” de

presentaciones judiciales sin que pueda emitir pronunciamientos realmente jurídicos sino que de mero trámite.

Para revertir este proceso, y con miras a crear una justicia civil ágil y expedita, ha sido menester abordar esta importante tarea y establecer algún criterio esencial que permita discriminar entre aquellos asuntos que son propios de la jurisdicción civil y aquellos asuntos que deben ser conocidos por otro tipo de órganos. El criterio más relevante es, a nuestro juicio, la existencia real de una controversia de relevancia jurídica que requiera ser zanjada por un órgano jurisdiccional. En efecto, los Tribunales civiles ordinarios tienen por misión ejercer jurisdicción dentro del área de competencia definida en la ley. Ejercer jurisdicción implica, de acuerdo a la doctrina tradicional, conocer, fallar y ejecutar lo fallado (momentos o etapas jurisdiccionales). De ahí resulta que no es propio de la función jurisdiccional simplemente conocer de un asunto. Lo que define entonces la labor jurisdiccional es la decisión entre pretensiones hechas valer por las partes. La controversia es entonces requisito de existencia de un proceso. La simple noción de que un asunto carezca de real controversia hace absolutamente inapropiado que, aún de manera preliminar, entre a conocer un Tribunal.

Nuestro trabajo tiene entonces por objeto primordial analizar las características de cada uno de los procedimientos aplicables a cada una de las materias civiles actualmente entregadas a los tribunales para determinar si en ellos existe una real controversia de partes que exija la intervención de los Tribunales o si, por el contrario, se trata de procedimientos de naturaleza administrativa que, por razones de fe pública o interés común, han sido entregados a los Tribunales, situación esta última en que hemos optado por recomendar su desjudicialización.

Pasamos entonces a desarrollar este estudio.

METODOLOGÍA DEL INFORME

1.- Objetivos del Estudio

Tal y como se ha conversado, la idea central del estudio en cuestión es generar un catastro completo de materias en actual conocimiento por parte de los tribunales civiles a fin de, por esta vía, y sobre la base de consideraciones técnicas y doctrinarias, recomendar su traspaso a otros órganos, autoridades, servicios o personas fuera del poder judicial. La razón de este análisis es que la propuesta permita en el futuro adoptar decisiones informadas en el campo legislativo para descomprimir el trabajo de los tribunales civiles en estas materias permitiendo que el conocimiento de las mismas se realice con mayor eficiencia y, en algunos casos, especialidad.

2.- Definición de la Metodología

Para la confección de este estudio se consideraron los siguientes pasos metodológicos:

- a) Levantamiento de datos duros en terreno. Ha sido necesario, en primer término, recoger toda la información concreta que permita generar un catastro de la totalidad de las materias en actual conocimiento de los Tribunales civiles. Este catastro no sólo habrá de obtenerse en los tribunales civiles de primera instancia, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, sino que obligará también a una exhaustiva investigación de fuentes legislativas en el afán de no omitir materias que, si bien no están actualmente siendo tramitadas, corresponda su conocimiento a dichos tribunales.

- b) Determinación de la fuente legal de la competencia. Una vez obtenido el listado completo de las materias de competencia de los tribunales civiles, hemos analizado las normas legales concretas que derivan el conocimiento de ese asunto a los tribunales civiles. Esto ha tenido por finalidad producir las adecuadas referencias que en el futuro se requieran para implementar las modificaciones legales que deriven de este estudio.

- c) Proposición concreta de desjudicialización. Con la información anterior, el equipo investigador ha determinado criterios técnicos, doctrinarios y prácticos, razonablemente explicados, a fin de justificar las desjudicialización de las materias en cuestión. Esta determinación no sólo exigió revisar la doctrina nacional sino que también la comparada y la experiencia práctica. El diagnóstico debiera además señalar la institución, órgano o persona que, en opinión de los informantes, debiera conocer de la materia.

3.- Recursos Humanos y Materiales

La Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile ha puesto a disposición del Ministerio de Justicia el personal académico e investigador y demás medios materiales necesarios para la realización del informe. Estos han estado principalmente compuestos por un profesor a cargo y cuatro ayudantes, más todos los demás recursos materiales requeridos para el trabajo de este equipo.

4.- Forma de Presentación del Informe

De acuerdo a lo observado por el Ministerio de Justicia, el actual informe en preparación se presenta en papel y en medios de reproducción electrónica. Se inicia informando sobre el catastro de las materias de conocimiento de los

Tribunales civiles, con indicación del Tribunal competente, la materia y la norma que delimita la competencia de éste. Este catastro está ordenado por procedimiento.

Luego, previa una breve exposición de las cuestiones observadas a través de las investigaciones, las necesidades generales de los tribunales civiles en lo atinente al estudio y las ventajas de desjudicializar algunas de estas cuestiones, pasamos a informar, por materia, cada una de ellas. Este análisis por separado del catastro se ha estructurado de forma tal de agrupar los asuntos no por procedimiento, como suele hacerse, sino por materia. Así hemos distinguido asuntos de cobranza, asuntos de naturaleza contractual, asuntos relativos a las personas y de derecho sucesorio, asuntos en que interviene la administración, asuntos relativos al derecho de propiedad y asuntos primordialmente comerciales. La razón de esta distribución no es caprichosa, sino que persigue facilitar el debate que este documento pueda generar en el futuro, ya que no es el tipo de procedimiento sino la naturaleza del asunto lo que permite evaluar, desde una perspectiva más amplia, la conveniencia de desjudicializar o no un asunto.

Finalmente se entrega un cuadro resumen del contenido del informe y se acompañarán todos los anexos con los materiales utilizados en la confección del mismo.

LISTADO DE MATERIAS CIVILES QUE COMPRENDE
EL ESTUDIO Y SUS REFERENCIAS NORMATIVAS

1.-Procedimientos Ordinarios

U 01 Acto administrativo, nulidad de	art. 7° CPRCH; art. 45 COT; art. 3°CPC
U 02 Cheque, acción ordinaria de cobro	art.23, DFL 707; art. 134, COT.
C 16 Contrato, cumplimiento de	art. 1545 CC; arts. 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141 y 142, COT.
N 08 Contrato, nulidad de	art. 1681-1697 CC; art. 134, COT.
R 15 Contrato, resolución	arts. 1545; art. 134, C.O.T.
I 09 Demencia, interdicción por demencia	art. 134, C.O.T.
A 04 Desposeimiento, acción ordinaria de	art. 2429, CC; art. 134, C.O.T
I 15 Disipación, interdicción por	art. 134, C.O.T
N 09 Expropiación, nulidad de	art. 19 N°24 CPRCH; art. 9° DL 2186; art. 45 COT
P 07 Hacienda, Proced. Cuantía inferior	art. 749, CPC. Art. 748 CPC; art. 48, COT
P 08 Hacienda, Proced. Cuantía superior	art. 749, CPC. Art. 748 CPC; art. 48, COT
P 03 Herencia, petición de	art. 1264-1269 CC; art. 148, COT
A 06 Hipotecaria, acción	art. 2424, 2425 CC; art. 134 COT
D 05 Jubilar, derecho y cobro de pensiones	DL. 3500, art. 45 COT
U 04 Lesión enorme, acción de rescisión por	art.1888 CC; 134 COT
U 03 Letra, acción cambiaria ordinaria	art. 79-87, ley 18.092; art. 134 COT
U 05 Mineras, nulidad de concesiones	art. 95-98, CM; art. 146 COT
R 18 Pensiones, reliquidación de	DL 3500; art. 45 COT
I 03 Perjuicios, indemnización de	art. 1553, 1555-1559, 2314, 2319 CC; art. 134, COT
C 08 Pesos, cobro de	art. 138 COT

P 18 Prescripción, extinción de acciones, adquisición de derechos y otras acciones	art. 135, 137 COT
R 12 Reivindicación	art. 889 CC; 134-142 COT
A 09 Revocatorias, acción pauliana	art. 2468 CC; art. 134 COT
N 11 Testamento, nulidad de	art. 148 COT
R 11 Testamento, reforma de	art. 148 COT
O 01 Otros ordinarios (ej. Declaración de nulidad de Derecho Público)	art. 134 COT

2.- Procedimientos Sumarios

A 01 Acciones de dominio	art. 26 DL 2695
U 06 Aguas, amparo de	art. 181 y 185 Código de Aguas
D 06 Aguas, derecho de aprovechamiento, C. Aguas	art. 181 y 185 Código de Aguas
Q 01 Amparo, querrela de	art. 549 y 551 del CPC
U 17 Árbitro y derivados, designación de	art. 232 COT en concordancia con art. 5414 y siguientes del CPC
R 17 Arrendador, restitución por extinción derecho	art. 7 y sgtes, Ley 18101
T 07 Arrendamiento termin. Inmediata por no pago rentas o reconven.	art. 607 CPC
A 18 Arrendamiento bienes muebles, CPC	art. 558 y sgtes. CPC
U 07 Arrendamiento Devolución de garantía	art. 7 y siguientes L 18101
P 09 Arrendamiento predios rústicos	art. 2 DL 993 de 1975
C 10 Arrendamiento, cobro renta bs. Raíces urbanos	art. 7 y siguientes L 18101
C 13 Arrendamiento, cobro servicios según	DL 964 y Ley 18.101
D 07 Arrendamiento, desahucio contrato bs. Raices urbanos	art. 7 y siguientes L 18101
I 04 Arrendamiento, indemnización de perjuicios	art. 7 y siguientes L 18101
R 16 Arrendamiento, restitución por expiración tiempo estipulado	art. 7 y siguientes L 18101
C 03 Autor, cobro pequeño derecho de	art. 85 Ley N°17.336
U 08 Cerramiento, acción de	art. 842 Código Civil
C14 Comodato	art. 2185 Código Civil
C15 Comodato precario	art. 680 N° 6 CPC

P 10 Cuentas, procedimiento	art. 680 N°8, CPC art. 680 N° 8 CPC
P 11 Demarcación, acción	art. 842 Código Civil
A 30 Desposeimiento, acción de	art. 2429 Código Civil
T 09 Ética profesional, trasgresión a la	DL 3621 de 1981
E 03 Expropiación, art. 9, DL. 2.186	art. 9 DL. 2.186
R 07 Expropiación, reclamación indemnización	art. DL.2.186 art. 39 D. L 2186
C 05 Honorarios, cobro de (en juicio)	art. 697 CPC
I 05 Indemnización perjuicios	art. 177 Ley Tránsito art. 177 Ley del Tránsito
I 06 Indemnización perjuicios	art. 9 Ley 18.287 art. 9 Ley 18.287
J 01 Jactancia	art. 271 CPC
P 15 Minas, proced. sumario art. 233	art. 233 CM; 146 COT
P 16 Minas, proced. Sumarísimo	art. 234 C. Minera art. 233 CM; 146 COT
D 03 Obra nueva, denuncia de	art. 549 CPC
D 04 Obra ruinosa, denuncia de	art. 549 CPC
U 09 Oposición regularización posesión	DL. 2695 DL. 2695
C09 Pesos, cobro según	art. 680 N°7 CPC
P 17 Precario, inc. 2° art. 2.195 CC	art. 2195, inc. 2° CC
R 09 Reconvención de pago, proceda	art. 7 y siguientes L 18101
Q 02 Restablecimiento, querella de	art. 549 CPC
Q 03 Restitución, querella de	art.549 CPC
R 06 Sanitario, Código reclamación de multas	art. 171 C. Sanitario
S 03 Servidumbres legales	art. 680 N°2, CPC
S 02 Servidumbres naturales	art. 680 N°2 CPC+
Cobro de prestaciones derivadas de contrato de arrendamiento.	Art. 45 COT

3.- Gestiones Preparatorias y Medidas Prejudiciales

G 01 Evaluación, gestión de	art. 438, 439, 440 CPC; 134 COT
N 04 Cheque, notificación de protesto	art. 41 y 42, DFL 707; 134 COT
C 02 Confesión de deuda, citación	art. 435 y 436 CPC; 134 COT
G 02 Confrontación, gestión de	art. 434 N°6 CPC; 134 COT
N 03 Desposeimiento, notificación de	art. 2424 CC; art. 134 COT
N 07 Herederos, notificación de título ejecutivo	art. 134 COT
N 05 Letra, notificación de protesto	art. 65-69 Ley 18.092; 134 COT
M 04 Medidas prejudiciales	art. 273-289 CPC; 134 COT
N 06 Pagaré, notificación de protesto	art. 65-69 Ley 18.092; 134 COT
C 01 Reconocimiento de firma, citación	art. 435, 436 CPC; 134 COT
C 20 Reconocimiento de firma, citación y confesión de deuda	art. 435, 436 CPC; 134 COT
V 01 Sentencia extranjera, validación de	art. 247 CPC
U 10 Otras gestiones preparatorias y medidas prejudiciales, (ej. Exhibición de libros de contabilidad).	134 COT

4.- Procedimiento Ejecutivos

C 04 Cheque, cobro de	art. 22 DFL 707
A 03 Desposeimiento, acción de	art. 2429 CC
A 05 Hipotecaria, acción	art. 2494 CC
A 07 Hipotecaria, acción según ley corvi	
A 08 Hipotecaria, acción según ley de bancos	art. 103 LGB
C 06 Letra de cambio, cobro de	art. 79-83 Ley 18.092
C 17 Obligación de dar, cumplimiento	art. 434 CPC
C 18 Obligación de hacer, cumplimiento	art. 530 CPC
C 19 Obligación de no hacer, cumplimiento	art. 544 CPC
C 07 Pagaré, cobro de	art. 434 CPC

R 02 Prenda Agraria, realización	art. 19 Ley 4.907
R 03 Prenda Compraventa de cosa mueble, realización	art. 17 Ley 4.702
R 04 Prenda Industrial, realización	art. Art. 37 Ley 5.687
R 05 Prenda Ordinaria, realización	art. 45 COT
R 01 Prenda sin desplazamiento, realización	Decreto 1274
C12 Tributarias obligaciones, cobro en dinero	art.115 Código Tributario
0 06 Otros ejecutivos	

5.- Procedimientos Particulares

D 08 Administrador de edificio, designación de	art. 22 Ley 19.537
U 16 Bienes raíces, remate por no pago de contribuciones	art. 173-174 Código tributario
P 01 Pago por consignación	art. 1600 del CC
R 14 Rendición de cuentas	art. 693 CPC
U 14 Minas, remate de, por no pago de patentes	art. 147 Código de Minería
U 15 Pesca y Acuicultura, infracciones a la ley de	art. 107-134 Decreto 430 de 21 de Enero de 1992
005 Otros procedimientos particulares	

6.- Procedimiento De Exhortos

EXH Tramitación Exhortos	art. 70- 71 del CPC
--------------------------	---------------------

7.- Procedimiento de Quiebras

P O6 Proposición de convenio	art. 173 Ley de Quiebras
D 01 Declaración de Quiebra	art. 39-60 Ley de Quiebras
U 11 Otros de Quiebras	Ley de Quiebras

8.- Procedimientos Voluntarios

U 12 Expropiación, notificación de	art. 39 DL 2.186, 1978
U 13 Expropiar, gestión de pago para	art. 39 DL 2.186, 1978
D 02 Herencia yacente, declaración de	art. 1240 CC; 885-888 CPC; 148 COT
I 12 Inventario solemne	art. 858-865 CPC
M 01 Minera, manifestación (concesión de explotación)	art. 231 CM; 146 COT
P 02 Minero, pedimento (concesión de exploración)	art. 231 CM; 146 COT
M 05 Muerta presunta	art. 81 CC
A 23 Nombre, autorización cambio de	art. 2º, ley 17.344
N 02 Notificaciones judiciales varias, incluyendo árbitros voluntarios	art. 134 COT
A 20 Sociedad, autorización constituir	art. 134 CPC
A 27 Sociedad, autorización modificar	art. 134 CPC
V 02 Subasta pública, venta voluntaria en	art. 892, 134 COT
T 01 Tasación judicial	art. 895, 134 COT
T 08 Testamento verbal, poner por escrito o publicación	art. 148 COT
A 14 Testamento, apertura, protocolización y publicación	art. 148 COT
A 28 Transigir, autorización para	art. 134 COT
I 08 Vehículos motorizados, inscripciones en registro	art. 134 COT
O 08 Otros voluntarios	art. 134 COT
A 19 Bienes Raíces, Autorización Arrendar	art. 1749 CC
A 26 Bienes Raíces, Autorización de Enajenar	art. 254 CC
A 25 Bienes Raíces, Autorización Gravar	art. 254 CC
R 08 Bienes Raíces, reclamo negativa del Conservador	art. 18 Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.
C 22 Cargo judicial, concurso a	art. 279 y sgtes. COT
A 21 Cesión de derechos, autorización para	art. 891 CPC
E 04 Crédito extravió de título	art. 88 Ley 18.092
A 32 Defunción, Autorización fuera del plazo legal	

A 24 Donar o Insinuación, Autorización para	art. 1401 CC
A 17 Participación, Aprobación de escrituras de	art. 1325 CC
I 07 Perpetua memoria, información	art. 909 CC
P 04 posesión efectiva	art. 877 CPC
N 12 Prenda y/o mandato, notificación	art.
N 13 Registro civil autorización nombramiento curador especial	
R 19 Registro civil, reclamo a negativa	art. 134 COT
R 10 Registro civil, rectificación partidas	art. 18 Ley 4.808
A 33 Sanitario código, alzamiento de clausura	art.171 Código Sanitario
A 15 Sellos, oposición de	art. 873 CPC

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS MATERIAS CIVILES

ASUNTOS DE COBRANZA

Para los efectos de determinar los asuntos de cobranza a desjudicializar hemos tenido previamente presente las siguientes consideraciones.

- “Del total de los ingresos contenciosos del periodo 1995-2003, las cobranzas representaron en promedio el 85 %”¹.
- “...las cifras confirman la percepción de que los tribunales civiles se están abocando mayoritariamente al conocimiento de materias que no requieren de una decisión jurisdiccional. Este es el caso de las cobranzas judiciales, y en general, de todos aquellos donde sólo reste la ejecución de una obligación no discutida. Evidentemente, estos pueden derivar en una controversia jurídica, si la parte ejecutada cuestiona de alguna manera legalmente aceptada, el mérito ejecutivo del título invocado”².
- “Como muestra la evidencia empírica presentada, la mayor cantidad de causas en materia contenciosa ingresadas a los tribunales civiles dice relación con el cobro y ejecución de deudas ciertas (juicios de cobranzas). Las causas referidas presentan como característica procesal común, el estar sometidas a ciertos trámites, no decisionales, más o menos idénticos, lo que significa que, salvo excepciones, la labor del

¹ García, José Francisco y Leturia, Francisco Javier, *Justicia Civil: una reforma pendiente*, Serie Informe Político, Instituto Libertad y Desarrollo, pág. 15.

² *Ibidem*.

tribunal es mecánica y rutinaria. A mayor abundamiento, el alto número de causas por deudas impagas ocasiona atochamientos y demoras con el consecuente perjuicio que ello implica para el acreedor.

Con el objeto de dar una mayor agilidad y efectividad a su tramitación, y dadas las características propias de las cobranzas judiciales, es factible pensar en sacarlas de la esfera de la justicia civil común”³.

- “En el campo del Derecho Civil sobresalen los conflictos entre entidades financieras acreedores y deudores, ocasionados en incumplimientos de los términos acordados, que en la actualidad son tratados directamente por el Estado colombiano, y que en muchas sociedades reciben otro tipo de procesamiento como el arbitramento y variadas formas a cargo de agentes privados, cuya financiación se puede disponer a través de seguros en el mismo proceso de contratación de créditos.

En el área de atención civil no se justifica que los jueces dediquen cerca de un 80% de sus esfuerzos a adelantar juicios ejecutivos. Debe pensarse en un trámite consistente en una etapa inicial de arreglo, una intermedia de conciliación y una última instancia de arbitramento”⁴.

- “El 75% de las causas civiles y comerciales en Chile son cobranzas de deudas”. 72.6% de los demandantes en esas causas son Bancos, Instituciones Financieras, Casas Comerciales o Sociedades”⁵.

³ Ídem, p. 20 y 21.

⁴ Extracto de la página

http://www.ideaspaz.org/publicaciones/download/repensar_a_colombia.pdf . Fecha de consulta: 10 de enero de 2006.

⁵ Informe: *Reforma Procesal Civil: ¿Quién debe financiarla?*, en

<http://www.lyd.com/programas/politico/justicia/reforma.ppt#1> Fecha de consulta: 10 de enero de 2006.

- “Prácticamente el 60% de las causas de naturaleza civil que ingresan a los tribunales civiles son de cobranzas. [...] En esta materia cabe hacer una separación respecto a de aquellas competencias que dicen relación con el conocimiento de una controversia jurídica entre partes (que requiere del sistema judicial), de un mero trámite administrativo, en que, salvo la oposición de excepciones- la necesidad de discutir un asunto de derecho vinculado al trámite administrativo-, no se requiere del sistema judicial. Así, se debe revisar la desjudicialización de asuntos que no constituyen un conflicto jurídico. Igual cosa respecto de las causas voluntarias. Trámites de esta última naturaleza pueden ser realizados ante los órganos de la administración 6.

I. MATERIAS NO SUSCEPTIBLES DE DESJUDICIALIZAR

U 02 Cheque, acción ordinaria de cobro (art. 23, DFL 707; art. 134, COT)

Razón de la negativa: Se trata de un asunto controvertido, que requiere de un pronunciamiento del tribunal, en el marco de un debido proceso, a fin de declarar un derecho a favor de una de las partes.

C 05 Honorarios, cobro de, (en juicio) (695 CPC)

Razón de la Negativa: Implica una controversia entre las partes.

A 04 Desposeimiento, acción ordinaria de (art. 2429 Código Civil; art. 134, COT, art. 758 a 763 CPC)

⁶ En *Temas Públicos* N° 692, Instituto Libertad y Desarrollo, 16 de Septiembre de 2004, p. 9.

La ley consagra esta acción a propósito del contrato de hipoteca. La acción de desposeimiento es la forma de hacer efectivo el derecho de persecución de que goza el acreedor hipotecario, ya que le otorga la posibilidad de dirigirse en contra de los terceros poseedores de la finca hipotecada (o acensuada, en su caso), para hacer efectivo el pago de la hipoteca.

Razón de la negativa: Se trata de un asunto controvertido, que requiere de un pronunciamiento del tribunal, en el marco de un debido proceso, a fin de declarar un derecho a favor de una de las partes o de un tercero.

A 06 Hipotecaria, acción (art. 2424, 2425 Código Civil; art. 134, COT)

La acción hipotecaria es la que tiene el acreedor hipotecario para perseguir el pago de la hipoteca de manos del deudor hipotecario

Razón de la negativa: Se trata de un asunto controvertido, que requiere de un pronunciamiento del tribunal, en el marco de un debido proceso, a fin de declarar un derecho a favor de una de las partes.

U 03 Letra, acción cambiaria ordinaria (arts. 79-87, Ley 18.092; art. 134 COT)

Razón de la negativa: Se trata de un asunto controvertido, que requiere de un pronunciamiento del tribunal, en el marco de un debido proceso, a fin de declarar un derecho a favor de una de las partes.

30 Desposeimiento, acción de (art. 2429 Código Civil)

Razón de la negativa: Se trata de un procedimiento declarativo que, no obstante ser de tramitación más rápida que el juicio ordinario, requiere igualmente de una fase contradictoria, con la garantía de un debido proceso, que posibilite la adecuada defensa del tercero afectado por el desposeimiento.

C 01 Reconocimiento de firma, citación (art. 435, 436, CPC; 134, COT)
(Considerada en este caso como una medida prejudicial preparatoria)

Razón de la negativa: Es sabido que la diligencia de reconocimiento de firma puesta en instrumento privado puede tener dos naturalezas distintas: por un lado, puede tratarse una medida prejudicial, que tiene por objeto “permitir tanto al demandante como al demandado indagar acerca de la autenticidad de un documento privado, permitiendo obtener el reconocimiento de la firma estampada en él por la contraparte”⁷; por otro parte, puede revestir la naturaleza de gestión preparatoria de la vía ejecutiva, permitiendo en ese caso, si es exitosa, la obtención de un título ejecutivo e interponer con posterioridad la demanda ejecutiva correspondiente.

Para efectos de una eventual desjudicialización en este ámbito, es relevante distinguir a cual diligencia nos referimos. Ello porque, si bien es cierto que “el procedimiento y los efectos de ella consistentes en obtener el reconocimiento de firma puesto en instrumento privado son iguales son iguales, las consecuencias del reconocimiento son diametralmente distintos”⁸.

⁷ MATORANA MIQUEL, Cristián, *Las medidas cautelares*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal, marzo de 2004, p. 34.

⁸ MATORANA MIQUEL, Cristián, *Las medidas cautelares*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal, marzo de 2004, p. 36.

Si estamos en presencia de un reconocimiento de firma como gestión preparatoria de la vía ejecutiva, si ésta última fracasa, se pierde la posibilidad de perseguir el pago de la deuda por la vía ejecutiva, pero queda de todos modos disponible la vía ordinaria, pudiendo deducir demanda en un juicio declarativo posterior. En cambio, si el reconocimiento configura una medida prejudicial preparatoria, del éxito de aquella depende no sólo el procedimiento a utilizar, sino también las posibilidades de acreditar la existencia misma de la obligación: si el reconocimiento fracasa para el eventual acreedor, este podría quedar en indefensión, ya que tal vez el reconocimiento sea la única prueba viable para acreditar que la deuda existe.

En conclusión, entonces, no parece adecuado sacar de la órbita jurisdiccional al reconocimiento de firma como medida prejudicial preparatoria, por la importancia que reviste para acreditar la existencia de la obligación. Si bien, podrían utilizarse otros medios de prueba, tal vez ese sea el único de que disponga el acreedor, que es el que tiene la carga de acreditar esa circunstancia. No es descartable establecer un sistema de reconocimiento de firma tácito como en el caso de la notificación del protesto de letra, cheque y pagaré. Eso podría conducir a su desjudicialización.

C 02 Confesión de deuda, citación (art. 435 y 436, CPC; 134, COT)

Razón de la negativa: Estamos en presencia de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, que no conlleva una resolución de una controversia jurídica entre partes, sino que tiene por objeto la obtención de un título ejecutivo completo. No obstante lo anterior, y a diferencia de lo que acontece con el reconocimiento de firma, la resolución que da por confesada la existencia de la deuda constituye totalmente el título

ejecutivo, puesto que no existe ningún antecedente anterior, ni documental ni de ningún tipo, que sea meramente complementado por dicha sentencia del juez. Al resolver sobre la existencia de la deuda, el juez está realizando una típica labor jurisdiccional, que queda por tanto dentro de la esfera normal de sus atribuciones, insertándose en la fase o momento jurisdiccional de la resolución del conflicto. Nótese eso sí que con la posible introducción del procedimiento monitorio (confesión de deuda tácita por la rebeldía) esta gestión tenderá a desaparecer.

C 04 Cheque, cobro de (art. 22, DFL 707)

Razón de la negativa: El juicio ejecutivo posee, a igual que el juicio ordinario, una fase controvertida, configurada por la oposición de excepciones por parte del ejecutado. Por ende, debe garantizársele a éste la bilateralidad de la audiencia. La oposición de excepciones es un trámite que pone de manifiesto la existencia de una controversia jurídica entre partes, cuestión que tiene un carácter per se jurisdiccional. Los tribunales están llamados ya desde la propia Constitución Política, no sólo a conocer y resolver las causas civiles y criminales, sino también a ejecutarlas. Y si esa ejecución emana de la jurisdicción (porque hay contienda de relevancia jurídica entre partes, con los demás elementos que la caracterizan), no es susceptible de extraer de la órbita de atribuciones de los tribunales de justicia.

A 03 Desposeimiento, acción de (art. 2429, Código Civil; 761 CPC)

Razón de la negativa: Debe permitírsele al tercero oponer excepciones, respecto de las cuales el tribunal debe pronunciarse. El

Tribunal y no otro órgano distinto, por expresa disposición de la Constitución Política de la República, debe resolver esa controversia.

A 05 Hipotecaria, acción (art. 2424 Código Civil)

Razón de la negativa: Debe permitírsele al deudor oponer excepciones, respecto de las cuales el Tribunal debe pronunciarse. El tribunal y no otro órgano distinto, por expresa disposición de la Constitución Política de la República, debe resolver esa controversia.

Ahora bien, en cuanto a los trámites posteriores a la interposición de excepciones, vale decir, los relacionados con la realización del bien hipotecado, son perfectamente posibles de extraer de la órbita jurisdiccional, traspasándolos a otro órgano distinto y especializado, fomentando a la vez la eficiencia en esa materia.

A 07 Hipotecaria, acción según Ley Corvi (Decreto 1101, 18.07.1960)

Razón de la negativa: Debe permitírsele al deudor oponer excepciones, respecto de las cuales el Tribunal debe pronunciarse. El tribunal y no otro órgano distinto, por expresa disposición de la CPR, debe resolver esa controversia.

Ahora bien, en cuanto a los trámites posteriores a la interposición de excepciones, vale decir, los relacionados con la realización del bien hipotecado, son perfectamente posibles de extraer de la órbita jurisdiccional, traspasándolos a otro órgano distinto y especializado, fomentando a la vez la eficiencia en esa materia.

A 08 Hipotecaria, acción según Ley de Bancos (art. 103, Ley General de Bancos)

Razón de la negativa: La misma que para las otras acciones hipotecarias: Debe permitir al Tribunal pronunciarse sobre las excepciones del ejecutado. El tribunal y no otro órgano distinto, por expresa disposición de la CPR, debe resolver esa controversia.

En cuanto a los trámites posteriores a la interposición de excepciones, vale decir, los relacionados con la realización del bien hipotecado, se ha expresado ya que son perfectamente posibles de extraer de la órbita jurisdiccional, traspasándolos a otro órgano distinto y especializado, ganando en eficiencia.

C 17 Obligación de dar, cumplimiento (art. 434 CPC)

Razón de la negativa: Involucran una labor de índole jurisdiccional, vinculada a la defensa del ejecutado, por medio de la interposición de excepciones. Y como el momento jurisdiccional de la ejecución es un poder- deber de los tribunales, por mandato de la Constitución, no es viable extraerlo de la órbita de sus atribuciones sin caer en el vicio de la inconstitucionalidad. Ello sin perjuicio de que, como ya se ha opinado, las labores posteriores al contradictorio, asociadas con la mera realización de los bienes, sí son susceptibles de desjudicialización, porque son trámites de carácter administrativo, que sólo eventualmente podrían requerir de un pronunciamiento del tribunal, situación que se soluciona dejando abierta la posibilidad de recurrir a ellos mediante una adecuada regulación.

C 18 Obligación de hacer, cumplimiento (art. 530, CPC)

Razón de la negativa: La misma dada para el caso anterior: la controversia jurídica entre partes manifestada en la defensa del ejecutado. Por razones obvias, no se aplica aquí lo relacionado con la realización de los bienes.

C 19 Obligación de no hacer, cumplimiento (art. 544, CPC)

Razón de la negativa: La misma dada para las obligaciones de dar: la controversia jurídica entre partes manifestada en la defensa del ejecutado.

C 06 Letra de cambio, cobro de (art.79-83, Ley 18.092)

Razón de la negativa: Es un asunto sometido a los trámites del juicio ejecutivo, por ende, son aplicables acá las mismas observaciones que en el cumplimiento de obligaciones de dar.

C 07 Pagaré, cobro de (art. 434, CPC)

Razón de la negativa: La misma dada para el cobro de la letra de cambio: su sometimiento a los trámites del juicio ejecutivo de obligaciones de dar, con la eventual controversia configurada por la oposición del ejecutado.

R 02 Prenda Agraria, realización (art. 19, Ley 4.907)

Razón de la negativa: El procedimiento de realización está sometido a los trámites del juicio ejecutivo de obligaciones de hacer, por

lo tanto, también lleva consigo una eventual controversia jurídica entre partes, conformada por la oposición del deudor prendario. La razón es valedera para los demás procedimientos de realización, tanto de la prenda ordinaria, como de las especiales.

R 03 Prenda Compraventa de cosa mueble, realización (art. 17, Ley 4.702)

Razón de la negativa: La misma esgrimida para el caso de la prenda agraria.

04 Prenda Industrial, realización (art. 37, Ley 5.687)

Razón de la negativa: La misma esgrimida para el caso de la prenda agraria.

R 05 Prenda Ordinaria, realización (art. 2397, CC; 434-529, CPC)

Razón de la negativa: La misma esgrimida para el caso de la prenda agraria.

R 01 Prenda sin desplazamiento, realización (art. 20, Ley 18.112)

Razón de la negativa: La misma esgrimida para el caso de la prenda agraria.

O 06 Otros ejecutivos

Razón de la negativa: un procedimiento compulsivo, en que se persigue el cumplimiento forzado de una obligación, como es el procedimiento ejecutivo, debe quedar comprendido dentro de la órbita de competencia de un juez, ya que solo él puede declarar derechos para las partes y compeler a una de ellas a cumplir con su obligación para con la otra.

II. MATERIAS SUSCEPTIBLES DE DESJUDICIALIZAR

E 04 Crédito extravío de título (art. 817 y sqtes. CPC; 134 COT)

Razón de la afirmativa: Es un trámite meramente administrativo que, al tratarse de una gestión voluntaria, por definición no conlleva una resolución de una controversia jurídica entre partes, por lo que es perfectamente viable extraerlo de la órbita de atribuciones de los tribunales de justicia. Su objeto es reproducir el título extraviado y, salvo oposición, el rol del juez es enteramente pasivo.

Órgano en el cual debiera quedar radicada la gestión: Entidad o persona que haya emitido originalmente el título en cuestión, con cargo a la persona interesada en la gestión y previas publicaciones legales. En caso de oposición el asunto podría derivarse a la justicia ordinaria pero no necesariamente civil ya que el extravío del título podrá ser el fruto de un delito cuya competencia está radicada en la justicia penal.

G 01 Evaluación, gestión de (art. 438, 439, 440 CPC; 134, COT)

Razón de la afirmativa: Es un trámite meramente administrativo, de tipo pericial. Se trata de obtener por medio de éste el valor de las obligaciones ejecutivas. Al tratarse de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, no conlleva una resolución de una controversia jurídica entre partes, por lo que es perfectamente viable extraerlo de la órbita de atribuciones de los tribunales de justicia.

Órgano en el cual debiera quedar radicada la gestión: Se sugiere que la gestión se realice en forma privada (pericia sobre el valor de la obligación), existiendo la obligación de presentarla junto a la demanda. Lo anterior en el entendido de que dicha valuación deba hacerse de acuerdo a parámetros objetivos, que deberán señalarse adecuada y suficientemente por la ley, con el objeto de garantizar que la gestión se realice de manera justa. Si, eventualmente, el ejecutado quiere efectuar sus descargos, la oportunidad procesal coincidiría con la oposición a la ejecución, en el mismo escrito en que presenta las excepciones.

N 04 Cheque, notificación de protesto (art. 41 y 42, DFL 707; 134, COT)

Razón de la afirmativa: Es un trámite meramente administrativo, que no conlleva una resolución de una controversia jurídica entre partes. Tiene por finalidad poner en conocimiento del girador el protesto para los efectos de que pague la obligación e impida así el nacimiento de la acción penal. También permite configurar el título ejecutivo en caso de no tacharse de falsa la firma dentro de 3 días.

Órgano en el cual debiera quedar radicada la gestión: Debido a que muchos de los protestos son efectuados por los notarios, parece eficiente confiar a ellos mismos la diligencia de envío del documento protestado, por medio de una comunicación. Tampoco se descarta que

sean los propios bancos los que puedan efectuar esta comunicación. Si no paga el documento el girador, ni tacha de falsa la firma, entonces el notario o el banco, según sea el caso, dejará a disposición del interesado el documento para que si el beneficiario lo desea se inicie la acción penal y civil ante el Tribunal competente.

G 02 Confrontación, gestión de (art. 434 N°6, CPC; 134 COT)

Razón de la afirmativa: Es una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, que no conlleva una resolución de una controversia jurídica entre partes, sino que tiene por objeto la obtención de un título ejecutivo completo. Tiene lugar respecto de títulos complejos de naturaleza bancaria.

Órgano en el cual debiera quedar radicada la gestión: El Banco o Institución financiera correspondiente. Los Bancos poseen la información y documentos necesarios y pertinentes para realizar con éxito la gestión.

N 03 Desposeimiento, notificación de (art. 2424, Código Civil; art. 134, COT)

Razón de la afirmativa: Esta notificación tiene por objeto dar una oportunidad al tercer poseedor de la finca hipotecada optar entre pagar la hipoteca y por consiguiente subrogarse en los derechos del acreedor hipotecario, o abandonar la propiedad hipotecada, poniéndola a disposición del acreedor. La notificación es un trámite meramente administrativo, que no conlleva una resolución de una controversia jurídica entre partes.

Órgano en el cual debiera quedar radicada la gestión: El competente notario o un receptor judicial pueden realizarlo sin intervención judicial. Una vez efectuado, y certificado el vencimiento del plazo legal (10 días) dejarán los antecedentes en poder del interesado para que entable la demanda judicial destinada a la realización del bien objeto del litigio.

N 05 Letra, notificación de protesto (art. 65-69, Ley 18.092; 134, COT)

Razón de la afirmativa: Este trámite no es más que un reconocimiento de firma tácito (se tiene por reconocida si no se tacha de falsa la firma dentro de 3 días). No es el requisito para hacer nacer una acción penal (no la hay). Es un trámite meramente administrativo, que no conlleva una resolución de una controversia jurídica entre partes.

Órgano en el cual debiera quedar radicada la gestión: El competente notario, quien debiera traspasar los antecedentes al Tribunal, para que autorice la ejecución.

N 06 Pagaré, notificación de protesto (art. 65-69, Ley 18.092; 134, COT)

Razón de la afirmativa: Este trámite en verdad no es más que un reconocimiento de firma tácito (se tiene por reconocida si no tacha de falsa la firma dentro de 3 días). No es el requisito para hacer nacer una acción penal (no la hay). Es un trámite meramente administrativo, que no conlleva una resolución de una controversia jurídica entre partes.

Órgano en el cual debiera quedar radicada la gestión: Situación análoga a la anterior: el competente notario, quien debiera

traspasar los antecedentes al Tribunal, para que autorice la realización del bien objeto del litigio.

C 01 Reconocimiento de firma, citación (art. 435, 436, CPC; 134, COT)

Razón de la afirmativa: Si estamos en presencia de un reconocimiento de firma como gestión preparatoria de la vía ejecutiva, si ésta última fracasa, se pierde la posibilidad de perseguir el pago de la deuda por la vía ejecutiva, pero queda de todos modos disponible la vía ordinaria, pudiendo deducir demanda en un juicio declarativo posterior. Por ende, aunque este trámite fuese extraído de la competencia de los tribunales de justicia, no se afecta por esa razón el debido proceso. A lo anterior se agrega una consideración relevante: al dictar la resolución que da por reconocida la firma, el Tribunal no crea el título ejecutivo, que ya existía con anterioridad a la gestión, sino que simplemente le otorga el requisito necesario para hacer viable el cobro de la deuda por la vía ejecutiva.

Órgano en el cual debiera quedar radicada la gestión: El competente notario, quien debiera traspasar los antecedentes al Tribunal, para que autorice la realización del bien objeto del litigio.

C 20 Reconocimiento de firma, citación y confesión de deuda (art. 435, 436, CPC; 134, COT)

Razón de la afirmativa: Como se trata de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, si ésta última fracasa, se pierde la posibilidad de perseguir el pago de la deuda por la vía ejecutiva, pero queda de todos modos disponible la vía ordinaria, pudiendo deducir demanda en un juicio declarativo posterior. Por ende, aunque este

trámite fuese extraído de la competencia de los tribunales de justicia, no se afecta por esa razón el debido proceso. El juez, al dictar la resolución que da por reconocida la firma, no crea el título ejecutivo, que ya existía con anterioridad a la gestión, sino que simplemente le otorga el requisito necesario para hacer viable el cobro de la deuda por la vía ejecutiva. (Vincular con lo expuesto en parte I-C-a)

Órgano en el cual debiera quedar radicada la gestión: El competente notario, quien debiera traspasar los antecedentes al Tribunal, para que autorice la realización del bien objeto del litigio.

ASUNTOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL

I. MATERIAS NO SUSCEPTIBLES DE DESJUDICIALIZAR

C 16 Cumplimiento de contrato (artículos que determinan la competencia civil: art 1545 Código Civil, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del COT).

Razón de la negativa: Habrá un asunto de suyo controvertido cual es determinar si hubo o no incumplimiento contractual.

N 08 Nulidad del contrato (artículos que determinan la competencia civil: art. 1681-1697 Código civil, 134 COT)

La nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben para el valor de un acto según su especie y calidad o estado de las partes.⁹

Si se ha omitido un requisito exigido en consideración a la naturaleza o especie de acto, la sanción es la nulidad absoluta. Si el requisito omitido fue establecido en atención a la calidad o estado de las partes, la sanción es la nulidad relativa.

Razón de la negativa: En mérito a la distinción entre ambas especies de nulidad consideramos que requerirán de pronunciamiento jurisdiccional, por lo que deben permanecer sujetas al procedimiento judicial, más aun en casos de nulidad absoluta que debe ser declarada de oficio por el Tribunal.

⁹ Alessandri R, Somarriva U y Vodanovic H, Derecho Civil Parte Preliminar y General Tomo II, 5º Edición, Editorial EDIAR Conosur Ltda, Chile 1991, pág 313

R 15 Resolución de contrato (artículos que determinan la competencia civil: Art. 1545 Código Civil, art 134 COT)

Razón de la negativa: Seguimos las razones dadas en el caso del cumplimiento y la nulidad del contrato.

U 04 Acción de rescisión por lesión enorme (norma que atribuye competencia civil: Art. 1888 Código Civil y 134 COT)

Razón de la negativa: La lesión es la falta de equivalencia en las prestaciones de un contrato oneroso conmutativo.¹⁰

En nuestro Código Civil está regulada en casos de compraventa de bienes raíces, permuta de bienes raíces, en la cláusula penal, en la aceptación de la herencia o un legado, en la partición, en el mutuo con intereses enormes y en la anticresis

La doctrina ha discutido si se trata o no de un vicio del consentimiento. La opinión más aceptada es que se trata de una sanción objetiva que el legislador previó para este tipo de contratos y no de un vicio del acto.

Estimamos que en la medida que el legislador previó de antemano la sanción, y cuando la lesión es enorme. Así siguiendo el artículo 1888 “el vendedor sufre lesión cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende”... “el comprador a su vez sufre lesión cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella”.

El propio legislador ya ha previsto la sanción, así lo dispone el artículo 1890 que señala que el comprador contra quien se pronuncia la

¹⁰ Estudio sobre la lesión hecho en base a “El acto jurídico en el Código civil chileno”, Raúl Lecaros Zegers, Ediciones Universidad Católica de Chile, Diciembre 1997, página 55 y siguientes .

rescisión puede consentir en ella o completar el justo precio con deducción de una décima parte, y una cosa semejante señala la ley para el vendedor.

Estimamos que en la medida que la ley señala cuando la lesión es enorme, y señala además la sanción, este procedimiento podría ser conocido por un órgano de carácter administrativo, como el Conservador de Bienes Raíces, sin embargo, como la determinación del justo precio es materia de prueba, siempre habrá controversia. Igual cosa ocurre cuando, por ejemplo, se requiere un pronunciamiento sobre la procedencia o la improcedencia de la acción.

Acción Pauliana o Revocatoria (Art. 2468 Código Civil; Art. 134 COT)

La acción pauliana es la que tienen los acreedores para que se revoquen o se dejen sin efecto los actos del deudor realizados en perjuicio de ellos, y siempre que exista mala fe por parte del deudor.

Razón de la negativa: A través de la acción pauliana, un acreedor va a impugnar un acto del deudor, para que quede sin efecto. Tal controversia no puede sino ser conocida por un tercero imparcial, el juez, que pueda a través de su sentencia revocar el acto que ha causado perjuicio, probada la mala fe del deudor.

C14 Comodato (art. que atribuye competencia civil: Art. 2174 Código Civil)

El comodato es un contrato en que una de las partes entrega a otra gratuitamente una especie mueble o raíz para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Engendra una obligación de restituir lo que se ha recibido previamente. La gratuidad es de la esencia del contrato.

El comodante conserva sus derechos en la cosa, así como la posesión, según el 725 del Código Civil.¹¹

Razón de la negativa: Las obligaciones que genera el comodato, por regla general requerirán de un pronunciamiento jurisdiccional para ser consideradas cumplidas o incumplidas. Tal es el caso de:

1º conservar la cosa: Destacamos que es el comodatario de la pérdida o deterioro de la cosa, que provenga de su culpa.

2º usar de ella en los términos convenidos o según su uso ordinario. Cual es el uso que corresponde al “uso ordinario” será el que determine el juez del fondo.

3º restituir la cosa

Cabe hacer presente además que el comodante para solicitar la restitución dispone de una acción personal nacida del contrato.

El comodante dueño de la cosa dispone de la acción reivindicatoria, que en virtud de un procedimiento ordinario requiere pronunciamiento del Tribunal.

C 15 Comodato precario (Art. 680 N° 6 CPC; art. 2194 CC)

El comodato precario es un contrato de comodato en el cual el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo. Al igual que en la explicación dada en el contrato de comodato, el comodato precario también engendra para el

¹¹ Ramón Meza Barros, Manual de derecho civil, De las fuentes de las Obligaciones, Tomo II, Colección manuales jurídicos, Editorial Jurídica de Chile, 1997.

comodatario la obligación de conservar la cosa, usar de ella en los términos convenidos o según su uso ordinario, y restituirla en especie.

Razón de la negativa: Las obligaciones que genera el comodato precario van a requerir de un pronunciamiento jurisdiccional para ser consideradas cumplidas o incumplidas. Al igual que en el comodato, el comodante dispone de una acción personal nacida del contrato para solicitar la restitución de la cosa, pero al tiempo que estime conveniente. Además, el comodante dueño de la cosa dispone de la acción reivindicatoria, que en virtud de un procedimiento ordinario requiere pronunciamiento del Tribunal.

T 07 Arrendamiento, terminación inmediata (Art. 607 CPC)

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o restar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

El arrendamiento, en sus diversas formas (arrendamiento de cosa, servicio o ejecución de una obra), es un contrato que tiene gran importancia en el ámbito comercial y civil, por lo que su tratamiento legal es extenso y detallado. Asimismo, los conflictos legales que pueden derivar del incumplimiento de las obligaciones de las partes, necesitaran de una sentencia que solucione el conflicto.

En el caso en particular, el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil se remite a los artículos 1972 y 1973 del Código Civil (de manera no taxativa), como casos en que actuaciones del arrendatario dan derecho al arrendador para solicitar la terminación inmediata del contrato.

Razón de la negativa: En el caso en cuestión, se hace necesaria la intervención de un juez, ya que existe claramente un conflicto jurídico entre partes, que debe ser resuelto por un tercero imparcial

R 17 Arrendador, restitución por extinción derecho (Art. 7 y sgtes. Ley 18.101

Razón de la negativa: El arrendatario se ve obligado a restituir la cosa dada en arriendo, debido a que el derecho de arrendador ha expirado. Sin embargo, podría el arrendatario oponerse a la restitución, generándose un conflicto jurídico que debe resolver el juez.

Se debe hacer notar también que la ley 18.101 señala que en el caso que el arrendamiento termine por la extinción del derecho del arrendador, el arrendatario continúa obligado a pagar la renta de arrendamiento y los gastos por servicios comunes que sean de su cargo, hasta que se efectúe la restitución del inmueble.

A 18 Arrendamiento bienes muebles

Razón de la Negativa: Al tratarse de un contrato del cual derivan obligaciones para las partes, lo que claramente puede suscitar una controversia jurídica, no es recomendable su desjudicialización.

P 09 Arrendamiento de predios rústicos (Art. DL 993 de 1975)

Los conflictos que surjan entre las partes con motivo del contrato de arrendamiento de predios rústicos se someterán al conocimiento del juez competente. Sin perjuicio de lo anterior, la ley permite que las partes

sometan el conocimiento de dichos conflictos a un árbitro, que actuará como árbitro arbitrador.

Razón de la Negativa: Como en todo contrato, el arrendamiento de predios rústicos genera obligaciones para las partes, y éstas pueden ser incumplidas por ellos. Por eso, se hace necesario que un tercero imparcial resuelva las controversias. Se debe destacar, sin embargo, la posibilidad que expresamente concede la ley, al permitir que sea un árbitro quien conozca de estos conflictos, si así lo acuerdan las partes.

R 09 Reconvención de Pago, proced. Arrendamiento (Art. 611 CPC)

El Código Civil permite que frente a la mora en un periodo entero en el pago de la renta de arrendamiento, el arrendador, después de dos reconvenciones, tenga derecho para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se da seguridad completa por parte del arrendatario de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable. La segunda reconvención a la que se refiere la ley debe hacerse ante los tribunales de justicia.

Razón de la negativa: Se trata de una materia controvertida, en que una de las partes pide forzosamente el cumplimiento de una obligación contractual a otra, por lo que se hace necesaria la intervención de un juez que resuelva la controversia. Se debe hacer notar que la ley no exige que la primera reconvención de pago se haga ante un juez, sino que a falta del pago oportuno se hace necesario que el arrendador ocurra ante un tercero imparcial que pueda compeler al pago al arrendatario.

5 Cobro de prestaciones derivadas de contrato de arrendamiento (Art. 611 CPC)

La misma norma del artículo 611 del CPC permite que al ejercitarse la reconvencción de pago, se deduzca conjuntamente la acción de cobro de rentas insolutas, y la de los consumos de prestaciones básica como agua, luz eléctrica, gas, etc. En el caso que se deduzcan acciones por el cobro de este tipo de prestaciones, estas peticiones se substancian y fallan conjuntamente con la cuestión principal.

Razón de la Negativa: Al igual que en el caso anterior, se trata de una materia controvertida, en que una de las partes pide forzosamente el cumplimiento de una obligación contractual a otra, por lo que se hace necesaria la intervención de un juez que resuelva la controversia.

C 10 Arrendamiento, Cobro renta bienes raíces urbanos (Ley 18.101)

La ley 18.101 señala en su artículo 10 que cuando la terminación del arrendamiento se pida por falta de pago de la renta, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1977 del Código Civil, la segunda de las reconvencciones a que dicho precepto se refiere se practicará en la audiencia de contestación de la demanda

Razón de la negativa: Se trata de un caso en que existe un deudor al cual se le está exigiendo el cumplimiento forzado de su obligación, ya que no ha cumplido espontáneamente y dentro de plazo las obligaciones derivadas del contrato. Por lo tanto, se está frente a una controversia jurídica en que el juez es el indicado para compeler al deudor a cumplir con su obligación.

C13 Arrendamiento, cobro servicios según DL 964 y Ley 18.101

El mismo artículo 10 de la Ley 18.101 permite al arrendador que al reconvenir de pago, deduzca también la acción de cobro de rentas

insolutas, y la de los consumos de prestaciones básica como agua, luz eléctrica, gas, etc.

Razón de la Negativa: Aquí se da el mismo argumento dado en la norma general del artículo 611 del Código de procedimiento Civil: se trata de una materia controvertida, en que una de las partes pide forzosamente el cumplimiento de una obligación contractual a otra, por lo que se hace necesaria la intervención de un juez que resuelva la controversia

D 07 Arrendamiento, desahucio contrato bienes raíces urbanos (Art. 7 y sgtes. Ley 18.101)

El desahucio es una figura legal presente en aquellos contratos de arriendo en los que no se ha estipulado una fecha para su expiración; es decir, aquellos contratos de arriendo que duran indefinidamente mientras las partes no expresen su voluntad de ponerle fin a través de un aviso. Además, se puede usar en los contratos de arriendo de tiempo determinado si así lo han fijado las partes. El desahucio es el aviso anticipado que una de las partes da a la otra de su voluntad de poner fin al contrato, pudiendo éste ser judicial o extrajudicial (este último, verbal o escrito).

La ley 18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos, señala que en los contratos en el que el plazo de arrendamiento se haya pactado mes a mes y a los de duración indefinida, el arrendador sólo podrá ponerles termino mediante desahucio judicial. Si no se deduce oposición, el juez dicta una sentencia dando lugar al desahucio y fijando una fecha para la restitución de la propiedad. En el caso que exista oposición por parte del desahuciado, el juez deberá resolver una

controversia jurídica, citando a las partes a comparendo y pudiendo éstas suministrar pruebas en su favor.

Razón de la negativa: En el caso que exista oposición por parte del desahuciado, la cuestión se torna controvertida, por lo que la intervención del juez se hace necesaria para resolver el conflicto.

I 04 Arrendamiento, indemnización de perjuicios (Art. 7 y sgtes. Ley 18.101)

Razón de la negativa: Se trata de un asunto controvertido, en que se requiere el pronunciamiento de un tercero imparcial que declare el derecho de las partes, y en su caso, determine el monto de los perjuicios.

R 16 Arrendamiento, restitución por expiración tiempo estipulado (Art. 604 CPC)

El arrendamiento tiene carácter temporal. Es necesario que el arrendatario restituya la cosa al arrendador al término del contrato. La obligación de restitución es de la esencia del contrato de arrendamiento. El arrendador cuenta con una acción para forzar al arrendatario a cumplir con su obligación de restituir, ya que éste último puede negarse a cumplir con ésta.

Razón de la negativa: Si el arrendatario no cumple con su obligación de restituir la cosa, se convierte en un deudor moroso de su obligación, por lo cual es necesario que un tercero imparcial intervenga a fin de que queden cumplidas las obligaciones que emanan del contrato. Se debe agregar que el artículo 1949 del Código Civil contiene una importante norma que señala que “para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario el requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio...”

El caso más típico de requerimiento es el contractual expreso, es decir, cuando las partes en el contrato fijan un plazo para la restitución. Vencido el plazo y no habiéndose restituido la cosa, el arrendatario se encuentra automáticamente en mora, pues se entiende que ha sido requerido. En el caso que el arrendatario no restituya, puede ocasionar perjuicios al arrendador, y la ley lo obliga a indemnizar todos esos perjuicios derivados de su mora. Evidentemente, será un juez el que deba declarar, mediante una sentencia, si existen estos perjuicios y determinar asimismo el monto de ellos.

D 08 Administrador de edificio, designación de (Art. 22 Ley 19.537)

Si bien las materias relativas a la copropiedad inmobiliaria no son de naturaleza contractual, ya que nos encontramos frente aun caso de cuasicontrato cual es la comunidad, se decidió describir esta materia en esta sección, debido a las obligaciones y derechos que nacen de la comunidad. De más está decir que entre copropietarios se pueden producir conflictos de diversa índole, y la Ley 19.537, establece que el juez competente para conocer de dichos conflictos es el Juez de Policía Local correspondiente, o pueden sino ser entregados al conocimiento de un árbitro arbitrador designado por la Asamblea de copropietarios. A falta de acuerdo de la asamblea en cuanto a la persona del árbitro, se recurre al “juez letrado de turno”.

El nombramiento del administrador del edificio corresponde a la Asamblea de copropietarios, sin tener intervención un juez civil, ya que en caso de que en la asamblea de copropietarios no se reúna el quórum necesario para adoptar un acuerdo, se recurre al Juez de policía local.

PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVIENE
EL ESTADO O LA ADMINISTRACIÓN

I- MATERIAS NO SUSCEPTIBLES DE DESJUDICIALIZAR

U 01 Acto administrativo, Nulidad de (artículo 7° constitución Política de la República)

Razón de la Negativa: Se trata de la anulación de un acto por la llamada vía de la “nulidad de derecho público”. Hay que distinguirlo de la reclamación judicial establecida en el artículo 53 de la ley 19.880 que se impetra en contra de la resolución administrativa que rechaza la invalidación de un acto administrativo en sede administrativa. La nulidad de derecho público consiste en un asunto necesariamente controvertido entre partes que requiere un pronunciamiento jurisdiccional.

P 07 Hacienda, Procedimiento cuantía Inferior (Normas que consagran la acción: art 749 y sgtes CPC; art. 48 COT)

Razón de la Negativa: Este juicio supone una controversia como cualquier otra que requiere el auxilio jurisdiccional cuya única diferencia es que el Fisco tiene un interés patrimonial, razón por la cual se tramita conforme a los juicios de fuero ordinario de mayor cuantía y el legislador tomó algunas prevenciones adicionales para garantizar imparcialidad y velar tanto por el interés Fiscal como por el interés de los particulares. La cuantía inferior es hasta 500 UTM, y en este caso se omiten los trámites de réplica y duplica.

P08 Hacienda, Procedimiento Cuantía Superior (Normas que consagran la acción: Art. 748 y sgtes. CPC)

Razón de la Negativa: Se arguyen los mismos argumentos anteriores.

U05 Minera, Nulidad de Concesiones (Normas que consagran la acción Arts. 95 a 98 Código de Minería; art 146 COT)

Razón de la Negativa: El hecho de que el legislador haya contemplado un procedimiento de lato conocimiento para conocer este tema demuestra la complejidad que lleva envuelta esta controversia.

La propiedad minera está protegida en un inciso especial del art. 19 N° 24 de la Constitución Política, por lo que al declararse la nulidad de una concesión, de paso también se infringe el derecho de propiedad del titular de aquella. El art. 95 del Código del ramo contempla taxativamente las causales por las cuales se puede declarar la nulidad de una concesión, la cual debe ser probada por una persona que tenga interés actual, es decir, cuyo interés existía al momento que se produjo el vicio y que subsiste a la fecha en que se interpone dicha acción.¹² En definitiva, al declarar la nulidad de una concesión minera se ve envuelta una decisión que tiene carácter jurisdiccional

C 03 Autor, Cobro pequeño derecho de (art. 85 Ley N°17.336)

¹² Cfr. Lira Ovalle, Samuel, “Curso de Derecho de Minería” p. 190-191, Editorial Jurídica de Chile, 3° Edición, 1998

Razón de la Negativa: Se trata de un procedimiento en que se produce generalmente la oposición del demandado. No es aconsejable su desjudicialización.

T 09 Ética profesional, trasgresión a la (DL 3621 de 1981)

Razón de la Negativa: También se trata de un asunto de naturaleza jurisdiccional y controvertida.

R 06 Sanitario, Código reclamación de multas (Normas que consagran la acción Art. 171 Código Sanitario)

Razón de la Negativa: Implica una controversia entre la administración y el particular que es víctima de esta sanción, que debe ser resuelta por un tercero imparcial como son los Tribunales de Justicia

A 33 Sanitario, Código, Alzamiento de clausura (Normas que consagran la acción: Arts 170, 171 y 174 Código Sanitario)

Razón de la Negativa: Al igual que el caso anterior implica una controversia entre la administración y los particulares, que exige el ejercicio jurisdiccional de los Tribunales de Justicia.

Terminación de contrato de concesión

El contrato de concesión de servicios públicos del derecho administrativo es definido como aquel por el cual un particular (concesionario) es autorizado por la administración para desarrollar por cierto tiempo y a su riesgo, salvo

pacto en contrario, un servicio público, recibiendo de los usuarios, como contraprestación económica, la cantidad determinada en las oportunas tarifas.

La ley de concesiones señala en su artículo 25 que las concesiones a las que se refiere el presente decreto con fuerza de ley tendrán el plazo de duración que determine el decreto de adjudicación, sin que en ningún caso pueda ser superior a cincuenta años.

Asimismo, en su artículo 27 describe las causales de extinción de la concesión, las cuales son:

- Cumplimiento del plazo por la cual se otorgó.
- Mutuo acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario.
- Incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario.
- Las que se estipulen en las bases de licitación.

El artículo 36 de la ley señala que las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que de lugar su ejecución, se elevarán al conocimiento de una *Comisión Conciliadora*, cuyos integrantes son designados al inicio de la respectiva concesión.

En caso que exista incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, la declaración de incumplimiento grave se debe solicitar por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Conciliadora, que resuelve en calidad de comisión arbitral.

Cuando se solicite la intervención de la Comisión, ella buscará primeramente la conciliación entre las partes. Si no se produce acuerdo en un plazo de 30 días, el concesionario puede solicitar a la Comisión, en el plazo de cinco días, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo,

ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En el primer caso, la Comisión actuará según las normas establecidas para los árbitros arbitradores.

Si el concesionario interpone recurso ante la Corte de apelaciones, éste se tramitara conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en sus artículos 69 a 71, salvo algunas excepciones procesales.

Queda de manifiesto que el legislador no entrega directamente el conocimiento de las controversias jurídicas derivadas de un contrato de concesión, a la justicia ordinaria, sino que contempla un mecanismo diferente, estableciendo la posibilidad de que las partes lleguen a acuerdo a través de la actuación de la Comisión Conciliadora. Sin embargo las partes tienen también la posibilidad de recurrir a la Corte de Apelaciones, pero de manera alternativa a una solución por medio de la Comisión arbitral.

II. PROCEDIMIENTOS A DESJUDICIALIZAR

C 12 Tributarias, obligaciones, cobro en dinero (Norma que consagra la acción: Art. 168 Código Tributario)

Razón de la Afirmativa: Hay que hacer una distinción en cuanto a los casos en los que procede la desjudicialización y los que no. Al tenor del art. 168 y siguientes del Código Tributario, el Tesorero General de la República, actuando como juez sustanciador tramita el inicio del juicio ejecutivo, dicta mandamiento de ejecución y embargo, y los recaudadores de tesorería, actuando como ministros de fe, traban embargo sobre los bienes del deudor. El deudor tiene la facultad de oponer excepciones, y la Tesorería puede pronunciarse sólo para acogerlas. Si cree que no hay mérito suficiente para ello, remite los antecedentes a los Tribunales ordinarios, al igual que en los casos en

que no hay excepciones y es necesario proseguir con la realización de los bienes.

A nuestro juicio, cuando no hay oposición por parte del deudor, no hay una controversia jurídica que requiera un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que el procedimiento de realización de bienes debiese continuar en manos de Tesorería.

En el caso que hay oposición, ésta debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios, por existir controversia entre los particulares y la administración, que debe ser resuelta por un tercero imparcial.

U 06 Bienes Raíces, remate por no pago de contribuciones (Normas que consagran la acción: arts. 173, 174 Código Tributario)

Razón de la Afirmativa: Esta acción se refiere al remate de la propiedad por no pago del impuesto territorial. Debiese seguirse el mismo razonamiento expuesto anteriormente.

U 14 Minas, remate por no pago de patentes (Norma que consagra la acción: art. 147 Código de Minería)

Razón de la Afirmativa: El régimen de amparo de la propiedad minera, por mandato Constitucional, está establecido en el Código de Minería y consiste en el pago de una patente anual que se calcula usando como base la UTM. El no cumplimiento de esta obligación produce el desamparo de la propiedad minera, con lo que se inicia un procedimiento de remate destinado a cobrar la patente, luego del cual se transfiere la concesión en caso de haber rematante o se declara la caducidad si no hay interesados en adjudicarse la concesión.

El juicio de remate de propiedad minera sólo tiene cuaderno de apremio¹³, lo que es un reflejo de que en él no existe ninguna controversia que resolver debido a que el deudor no puede oponer excepciones y sólo puede evitar el remate pagando lo adeudado, según se explicará más adelante.

Este procedimiento se inicia mediante el envío por el Tesorero General de la República a cada uno de los juzgados competentes de una nómina de las concesiones cuya patente no haya sido pagada, lo que se hace antes del 1° de junio de cada año. El dueño de la concesión puede evitar la ejecución pagando el monto de la patente sin recargo mientras el tesorero general de la República no haya enviado la nómina al juzgado. Una vez enviada, deberá pagar el doble del valor adeudado, lo que puede hacer hasta el momento mismo del remate.

Una vez recibida la nómina el juez únicamente debe señalar día y hora para el remate y ordenar que esta resolución y la nómina sean publicadas en dos días distintos en el Boletín Oficial de Minería. Los gastos y publicaciones en que se incurra serán de cargo de la Tesorería.

El remate se efectúa en un sol lote de todas las concesiones que no hayan pagado patente. Todo postor debe acompañar una boleta de depósito a la orden del juzgado por la suma equivalente al valor de lo adeudado.

En todo lo demás, el remate se rige por las reglas generales del CPC.

¹³ Cfr. Lira Ovalle, Samuel Op cit, p. 228

Como se ve, éste es sólo un procedimiento de ejecución de bienes, no hay ninguna posibilidad de oponer excepciones, por lo tanto esta ejecución debiera estar a cargo de algún órgano administrativo, por ejemplo, la Tesorería General de la República, ya que es ella quien maneja la nómina de los deudores morosos.

Hay que hacer mención en cuanto a la constitucionalidad de esta medida, ya que la Constitución Política de la República, en su art. 19 N° 24 inciso 8 consagra que las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos. A nuestro juicio, esta medida no implica infringir la Carta Fundamental, ya que en el caso del desamparo de la propiedad minera no hay ningún conflicto que solucionar, porque la concesión está desamparada.

U 15 Pesca y Acuicultura, infracciones a la ley de (arts 107 – 134 Decreto 430 de 21 de enero de 1992)

Razón de la Afirmativa: Se trata de un asunto que podría quedar en el ámbito administrativo de la subsecretaría de pesca, ya que, por otro lado, las sanciones a aplicar son más bien de resorte de las autoridades administrativas. Quizá se podría prever una reclamación judicial para el evento de que el sancionado no se conforme a la decisión administrativa.

T 01 Tasación Judicial (Normas que consagran la acción: Art. 895 y sgtes. CPC)

Razón de la Afirmativa: La tasación es un procedimiento complejo, que debe ser realizada por un perito tasador especialista en la materia de que se trate. El art. 895 la contempla a propósito de negocios contenciosos y no contenciosos. Cuando se trata de asuntos contenciosos está enmarcada dentro de un juicio, por lo que no es el caso que tratamos acá.

En el caso de referirse a asuntos no contenciosos, conviene su desjudicialización ya que no es un asunto en que exista una controversia que haga necesario un pronunciamiento de los tribunales de justicia, por lo que las partes pueden requerirla directamente, ya sea a través del registro civil, o en forma directa.

En caso de controversia una vez terminada la diligencia, puede impugnarse ante un tribunal, que por primera vez conozca de este asunto.

I 08 Vehículos Motorizados, inscripción en registro (Norma que consagra la acción: Art. 43 Ley 18290, Ley del Tránsito)

Razón de la Afirmativa: Este es un asunto que no debiera estar en la esfera de los tribunales ya que se trata de un reclamo de una resolución fundada del Director General del Registro Civil que es conocida por el juez sin forma de juicio. Además el juez para resolver debe recabar del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones todos los antecedentes técnicos que le permitan tomar conocimiento del asunto.

No se ve razón para que un juez conozca “sin forma de juicio” y además teniendo como única referencia lo que le informe el Ministerio de transportes respecto del asunto.

Los interesados debieran plantear sus reclamos directamente en dicho ministerio.

C 22 Concurso a Cargo Judicial

Razón de la Afirmativa: Debiese constituir un procedimiento técnico a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAS
Y DERECHO SUCESORIO

I- MATERIAS NO SUSCEPTIBLES DE DESJUDICIALIZAR

P 03 Herencia, Petición de (art. 1264 Código Civil)

Razón de la negativa: La acción de petición de herencia, establecida a favor de los legitimarios se establece en el art. 1264 del CC el cual señala que “ El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias...”

Como se desprende de la disposición citada es necesario probar la calidad de heredero, lo que requiere un pronunciamiento judicial, pues esto no es otra cosa que decir el derecho, labor que nuestra Carta Fundamental otorga a los tribunales.

A 17 Partición, Aprobación de escrituras de (art. 1325 Código Civil)

Razón de la negativa: Los coasignatarios pueden realizar la partición de común acuerdo concurriendo los requisitos que la ley señala, pero si entre los coasignatarios hay personas que no tienen la libre administración de sus bienes deberá procederse a su aprobación por la justicia, lo que sigue la lógica de la protección de los derechos de quienes no tengan la libre administración de sus bienes además le otorga certeza al procedimiento.

N 11 Nulidad de testamento (art. 1006, 1007 Código Civil)

Razón de la negativa: La nulidad debe ser declarada judicialmente, son los jueces los llamados a desarrollar el análisis de las causales de nulidad y determinar si concurren los requisitos para que un acto se anule, y en consecuencia se vuelva al estado anterior a su celebración.

R 11 Testamento, reforma de (art. 1216 Código Civil)

Razón de la negativa: El art. 1216 del Código Civil dispone que los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento.

Esta acción requiere de un pronunciamiento jurisdiccional, pues impone el reconocimiento de legitimario de quien intenta la acción, cuestión que significa para esa persona el reconocimiento de un derecho, con importantes consecuencias patrimoniales.

A 15 Sellos aposición (art. 1222 del Código Civil)

Razón de la negativa: El art. 1222 del CC dispone que desde que el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella o se presume que pueda tenerlo podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios. Agrega en el inciso segundo que la guarda y aposición de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez con las formalidades legales.

Para llevar a cabo esta diligencia se requiere de una orden judicial, ya que habla de quien tenga interés o se presume que lo tenga, por lo que

requiere una calificación, en relación a esto el art. 575 del CPC de Colombia dispone que serán competentes para conocer de estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión o el juez municipal en cuyo territorio se encuentran.

Por lo anterior es posible que la autorización para proceder a esta gestión quede en manos del juez de policía local, para que el ministro de fe proceda a la guarda y aposición de sellos.

M 05 Muerte Presunta (Art. 81 y siguientes Código Civil)

El art. 81 del Código Civil dispone que la presunción de muerte de una persona debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile.

El procedimiento de la declaración de muerte presunta contempla distintos trámites, algunos de los cuales son meramente formalidades que son posibles desjudicializar, pero existen otros que requieren de una declaración judicial, dadas las consecuencias jurídicas y patrimoniales que conlleva dicha declaración.

Así, se podría señalar que es perfectamente posible eliminar el trámite de oír al defensor de ausentes para otorgar la posesión provisoria, dejando este trámite como necesario sólo para el caso de que se pretenda otorgar la posesión definitiva de los bienes del difunto.

Existe una fase de la declaración de muerte presunta que es claramente posible de desjudicializar, que comprende el período que va desde la denuncia de la desaparición hasta el decreto de posesión provisoria, ya que sólo contempla publicaciones de avisos que son trámites meramente administrativos.

Órgano receptor de la competencia: Esta materia debería radicarse en el Departamento de Defunciones del Registro Civil,

pasando luego los antecedentes al tribunal para que este oiga al defensor de ausentes y proceda al decreto definitivo.

A 19 Bienes raíces, autorización arrendar (art. 407 Código Civil)

Razón de la negativa: Esta disposición que establece el Código Civil necesita de un pronunciamiento judicial, ya que está establecida en protección de los derechos del que no tiene la libre administración de sus bienes.

A 26 Bienes Raíces, autorización enajenar (art. 393 Código Civil)

Razón de la negativa: Esta disposición se establece a fin de proteger los derechos de la persona que o tiene la libre administración de sus bienes, con esto se protegen los derechos patrimoniales del pupilo, es necesario un pronunciamiento judicial que de certeza a la autorización, lo mismo en el caso de que esta sea negada.

A 25 Bienes Raíces, autorización gravar (art. 393 Código Civil)

Razón de la negativa: Al igual que en el caso anterior la protección de los derechos del pupilo requiere de un pronunciamiento judicial, ya que el derecho que está en juego es más ni menos que el derecho de propiedad, el que se encuentra protegido por la Constitución.

A 21 Cesión de derechos, autorización para (art. 393 y 402 Código Civil)

Razón de la negativa: Dado que hay importantes derechos involucrados en protección del incapaz se debe establecer el pronunciamiento judicial como medida de garantía.

A 24 Donar o insinuación, autorización para (art. 1401 Código Civil)

Razón de la negativa: Este art. dispone que la donación entre vivos que no se insinua, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos centavos y será nula en el exceso. En el inciso tercero agrega que el juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal.

De lo antes expuesto se deduce que no es posible desjudicializar esta materia, ya que a través de una donación se pueden burlar derechos hereditarios, de régimen de bienes matrimoniales, entre otros, por lo que se requiere el análisis del juez para que este disponga que no se esta contraviniendo la ley, es decir, realiza una de las funciones que privativamente le otorga la Constitución, esto es la *iuris dictio*.

I 09 Demencia, interdicción por (art. 1447 Código Civil)

Razón de la negativa: Según el artículo 1447 del Código Civil son absolutamente incapaces los dementes, luego señala en el inciso segundo que los actos de estas personas no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución. Agrega además el artículo 1682 inciso segundo que hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Estas disposiciones no tienen otra finalidad de proteger al incapaz (demente) frente a terceros.

Para que una persona sea declarada interdicta por demencia se requiere un debido proceso, ya que los efectos de tal declaración (tanto para el incapaz como para posibles personas que deseen tener relaciones jurídicas con el demente) son muy importantes contemplando para ellos la mayor sanción que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

A 04 Disipación, interdicción por (art. 1447 Código Civil)

Razón de la negativa: Dispone el artículo 1447 del CC en su inciso tercero que son también incapaces los disipadores que se halen bajo interdicción de administrar lo suyo. Luego agrega que esta incapacidad no es absoluta que sus actos pueden tener valor bajo ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

En consecuencia la declaración de la interdicción por disipación requiere de un pronunciamiento judicial, ya que los efectos que tal declaración tiene son muy amplios y afectan derechos fundamentales de la persona, por lo que sin duda se requiere un debido proceso.

R 19 Registro Civil, reclamo a negativa (art. 3, 4 y 5 Ley 4.808 Código Civil)

Razón de la negativa: En este caso existe una contienda entre partes. Por un lado la persona que recibe la negativa por parte del Registro Civil a realizar una gestión que se solicita y por la otra este organismo, por lo que claramente nos encontramos en uno de los supuestos en que se requiere de un pronunciamiento jurisdiccional que dirima dicho conflicto.

A 28 Transigir, autorización para (art. 400 Código Civil)

Razón de la negativa: Esta disposición se establece en resguardo de los derechos del pupilo, ya que la transacción es un equivalente jurisdiccional y en definitiva practicar una transacción puede significar disponer de bienes del pupilo.

II. MATERIAS SUSCEPTIBLES DE DESJUDICIALIZAR

T 08 Testamento verbal, poner por escrito o publicación (Art. 1037 Código Civil)

Razón de la afirmativa: Es un trámite que no requiere la intervención de un juez, puesto que no involucra una contienda de parte que requiere de un pronunciamiento jurisdiccional.

Órgano receptor de la competencia: La ley dispone que para poner por escrito el testamento verbal se tomarán declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales, esta labor debe quedar en manos del notario u oficial del registro civil en caso que no exista notario del ultimo domicilio del testador, este también procederá a la protocolización del testamento.

A 14 Testamento, apertura, protocolización y publicación (Art. 1025 Código Civil)

Razón de la afirmativa: Se trata de un trámite meramente administrativo que consiste en que quien fue el escribano y los testigos de un testamento cerrado reconozcan su firma y la del testador, por lo

tanto es innecesario la intervención del juez en este procedimiento, pudiendo quedar en manos de un órgano que realice esta función, existiendo siempre la posibilidad en caso de controversia de accionar frente a la justicia ordinaria.

Órgano receptor de la competencia: Esta competencia debe quedar en manos de un ministro de fe, notario u oficial del Registro Civil.

P 04 Posesión Efectiva (Art. 688 Código Civil)

Razón de la afirmativa: Esta no es una materia que necesariamente deba estar entregada a los tribunales de justicia, en efecto al no haber una contienda entre partes, cuya resolución por mandato constitucional es de exclusiva competencia de ellos la ley puede optar por entregar la tramitación a un órgano administrativo.

Órgano receptor de la competencia: la ley 19.903 creó el Registro Nacional de posesiones efectivas y un Registro Nacional de Testamentos, en este último deberán inscribirse los testamentos y será el departamento de posesiones efectivas que actualmente otorgan la posesión efectiva de las sucesiones intestadas la que la entregará para las testadas. Siempre dejando a salvo el hecho que de producirse contiendas en cuanto a los derechos de sustitución o derecho a acrecer se podrá recurrir a la justicia ordinaria.

Declaración de herencia yacente (Art. 1240 Código Civil)

Razón de la afirmativa: Es una materia que sólo exige constatar hechos objetivos, esto es que no se ha aceptado la herencia, por lo tanto no requiere de una decisión judicial pudiendo pasar por lo tanto a un órgano administrativo.

Órgano receptor de la competencia: Esta materia puede quedar en manos del registro civil en el departamento de posesiones efectivas, y las notificaciones correspondientes es posible hacerlas a través de un ministro de fe. En cuanto al nombramiento de curador, esta deberá hacerse en base a una lista que deberá existir en cada Registro Civil.

N 07 Herederos, Notificación título ejecutivo (Art. 1377 Código Civil)

Razón de la afirmativa: Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos, pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasado ocho días después de la notificación judicial de los títulos.

No existe una razón para que el título ejecutivo sea notificado judicialmente, no se ha iniciado el juicio aún, es más puede ser que este no se inicie, si consideramos que la regla general es que los contratos se cumplan y no pedir su ejecución forzada a través de los tribunales, si así lo consideramos la notificación del título ejecutivo a los herederos es un mero trámite.

Órgano receptor de la competencia: La notificación puede ser practicada por un ministro de fe notario o receptor judicial.

I 12 Inventario Solemne (Art. 858 y sgtes. CPC)

Razón de la afirmativa: El art. 858 del CPC señala que se requiere un decreto judicial para proceder a la realización del inventario solemne, el que posteriormente se realiza por un notario y dos testigos. Se propone eliminar este requisito de la autorización judicial, de esta forma quien quiera realizar un inventario puede hacerlo directamente a

través de un notario, si este ha de producir perjuicios a terceros deberá rendirse caución suficiente.

D 05 Jubilación, derecho y cobro de pensiones

Razón de la afirmativa: En el caso de las personas que se encuentran afiliadas al sistema de las AFP, esta materia claramente puede ser desjudicializada, ya que sólo se necesita constatar una cuestión objetiva como es que se cumplan los requisitos para jubilar, ellos están establecidos en la ley por lo tanto no es una decisión de una contienda entre partes, sino sólo analizar si una persona cumple con determinados requisitos para obtener un beneficio.

Órgano receptor de la competencia: Esta competencia puede entregarse a la Superintendencia de AFP, este como organismo técnico especializado en la materia, independiente es apto para analizar estos requisitos y determinar si se tiene o no el derecho a jubilar y determinar el pago de pensiones.

R 18 Pensiones, reliquidación de

Razón de la afirmativa: En este caso al igual que el anterior, no se necesita una decisión judicial, pues la persona que pide la reliquidación, debe presentar los antecedentes necesarios, lo mismo la entidad pagadora de dichas pensiones, solo se debe constatar cual es la pensión que le corresponde, este cálculo es complejo y en base a antecedentes técnicos.

Órgano receptor de la competencia: Esta competencia debe entregarse a la Superintendencia de AFP, este organismo posee los conocimientos técnicos que permitirán practicar la reliquidación en caso

de que esta proceda, además facilita la posición del afiliado, ya que este generalmente tendrá más complicaciones de probar esto en un juicio ordinario.

A 23 Nombre, autorización cambio de (Art. 2 Ley 17.344)

Razón de la afirmativa: Este corresponde a un trámite meramente administrativo que, no conlleva una resolución de una controversia jurídica, por o demás no afecta derechos de la persona ni de terceros, por lo que es susceptible de desjudicializar.

Órgano receptor de la competencia: Esta materia debe quedar en manos del Registro Civil, específicamente en su departamento jurídico, ya que este órgano posee las mejores ventajas comparativas, ya que cuenta con personal calificado, que conoce del tema, además cuenta con registros que hacen más fácil esta función.

A 32 Defunción, Autorización fuera del plazo legal (Art. 26 Ley 4.808)

Razón de la afirmativa: Esta ley dispone que pasados tres días después de la defunción, no se podrá proceder a la inscripción sin decreto judicial. Sin embargo, requerir una declaración es un trámite innecesario que puede ser suplido, ya que solo es necesario constatar ciertos hechos objetivos y en caso de ser necesaria la acción de la justicia penal, este tiene medios independientes para hacerla efectiva.

Órgano receptor de la competencia: Este trámite debe ser realizado por el propio Registro Civil, ya que es la institución más capacitada para esto por contar los registros correspondientes.

I 07 Perpetua memoria, información (Art. 909 y sgtes. Código Civil.)

Razón de la afirmativa: Esta institución por ser un acto no contencioso, claramente puede prescindir de un pronunciamiento jurisdiccional, pudiendo quedar en manos de un ministro de fe, pues no existe una controversia de partes que resolver, además no es necesario oír al defensor público, pues si lo que declare los testigos afecta a una persona la ley dispone los medios para accionar en la justicia ordinaria y proteger los bienes jurídicos afectados, es decir proponemos un control ex post en lugar de la revisión a priori que actualmente existe.

Órgano receptor de la competencia: Esta gestión puede ser realizada por un ministro de fe, notario u oficial del registro Civil en aquellos casos en que no exista notario.

R 10 Registro Civil, rectificación de partidas (Art. 17 Ley 4.808)

Razón de la afirmativa: Según lo dispone el art. 17 de la referida ley, las inscripciones no podrán ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Dispone además que el Director General del Registro Civil Nacional podrá ordenar por la vía administrativa la rectificación de las inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos.

Según lo que dispone este art. sólo es necesario ampliar las facultades del Director General del Registro Civil, para que no solo pueda rectificar partidas en caso de errores manifiestos sino que tenga un ámbito discrecional, siempre realizando dicha labor por medio de resolución fundada que permita hacer efectiva su responsabilidad administrativa.

COMPETENCIAS EN ASUNTOS RELATIVOS AL DERECHO DE PROPIEDAD

I MATERIAS NO SUSCEPTIBLES DE DESJUDICIALIZAR

R 12 Reivindicación (norma que atribuye competencia civil: Art. 889 Código Civil- 134-142 COT)

Razón de la negativa: De acuerdo al artículo 889 del Código Civil la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Esta materia requerirá que el Tribunal se pronuncie sobre el dominio de la cosa lo que de suyo implica esclarecer un derecho controvertido, por lo que parece adecuado un procedimiento con amplias oportunidades procesales para ambas partes, en el procedimiento ordinario previsto en este caso.

P 17 Precario (Art. 2195 Código Civil)

El Código Civil señala que se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución. Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

Razón de la negativa: Una de las partes, al deducir la acción de precario, está solicitando que la otra parte le restituya el inmueble, ya que lo ocupa por ignorancia o mera tolerancia de su parte. Existirá por tanto una oposición entre el que ocupa y el dueño; éste último busca que el

Tribunal declare su derecho y ordene terminar con la situación de precario. El derecho de propiedad está envuelto, derecho tan importante en el ámbito jurídico, que parece necesario mantener el conocimiento del precario en los jueces civiles.

P 18 Prescripción, extinción de acciones, adquisiciones de derechos y otras acciones (norma que atribuye competencia civil: Art. 135- 137 COT)

Razón de la negativa: Corresponderá al Tribunal determinar si se ha cumplido los plazos establecidos por la ley para declarar la prescripción. En este sentido existirá un derecho controvertido que requiere pronunciamiento del juez, por cuanto se dará en sede judicial.

A 01 Acciones de dominio (norma que atribuye competencia civil: art 26 DL 2695)

Razón de la negativa: Se trata de asuntos en que se discute implícita o explícita la existencia y alcance del derecho de dominio. Involucra necesariamente una disputa entre partes que requiere un pronunciamiento jurisdiccional.

U 06 Aguas, amparo de (Art. 181-185 Código de Aguas)

El código de Agua lo llama “Amparo judicial”, ya que consiste en que si el titular de un derecho de aprovechamiento de aguas estima que está siendo perjudicado en el aprovechamiento de las aguas, por obras o hechos recientes, puede ocurrir ante el juez competente a fin de que se le ampare en su derecho.

Razón de la negativa: Este es un caso en que se solicita un amparo judicial, ya que un derecho está siendo perturbado por un tercero, y el órgano ideal para otorgar la protección necesaria es un juez, quien mediante su sentencia puede ordenar poner término a los hechos que perturban el goce del derecho. La ley, de hecho, no exige el patrocinio de abogado en primera instancia, ya que se trata de un caso en que se quiere otorgar una protección rápida y eficaz.

Q 01 Amparo, querella de (Art. 549 y 551 CPC)

La querella de amparo es uno de los interdictos posesorios que la ley contempla para poder ejercer las acciones posesorias de que da cuenta el artículo 916 del Código Civil. La querella de amparo tiene por objeto conservar la posesión tranquila e ininterrumpida que se ha tenido sobre un inmueble.

Razón de la negativa: En este procedimiento sí existe una controversia, ya que la parte que intenta la querella debe probar su posesión tranquila e ininterrumpida por al menos un año, y señalar de qué manera ha sido turbada en ella. Por lo tanto, es necesario que el Tribunal determine si realmente ha existido turbación, a través de las diferentes pruebas que suministren las partes y decida finalmente acoger o no la querella. Es más, la sentencia dictada en este procedimiento produce cosa juzgada provisional, pudiendo el condenado ejercer la acción ordinaria que corresponda con posterioridad.

Q 02 Reestablecimiento, querella de (Art. 549 CPC)

Este interdicto posesorio tiene por objeto recuperar la posesión o tenencia que ha sido arrebatada de manera violenta. Entablada la acción, no es necesario probar la posesión, pero sí el despojo violento de la misma.

Razón de la negativa: Esta es una situación en la cual una persona ha sido despojada de su posesión, por lo que se hace necesario que un juez dicte una sentencia que declare derechos para las partes. Existe controversia jurídica de manera clara y es necesario el pronunciamiento jurídico de un órgano jurisdiccional.

Q 03 Restitución, querrela de (Art. 549 CPC)

Este interdicto posesorio tiene por objeto recuperar la posesión que ha sido arrebatada, indicando claramente los hechos a través de los cuales se le ha despojado de su posesión.

Razón de la negativa: Al igual que en las otras dos querellas posesorias, es necesario que el Tribunal dicte una sentencia que declare derechos para las partes, ya que existe una controversia jurídica entre ellas, que se debe resolver mediante el pronunciamiento jurídico de un órgano jurisdiccional.

U 09 Oposición, regularización posesión DL 2695 (Normas que consagran la acción: Art. 26 DL 2695)

Razón de la Negativa: Implica una controversia en la que se está disputando el dominio de un inmueble que debe ser resuelta por los Tribunales.

E 03 Expropiación (norma que atribuye competencia civil: Art. 9 del DL. 2186, Ley orgánica del procedimiento de expropiaciones)

Razón de la negativa: El artículo 9º del citado DL señala que dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, el expropiado podrá reclamar ante el juez competente para solicitar: que se deje sin efecto la expropiación, que se disponga la expropiación total del bien cuando se ha dispuesto la expropiación parcial y lo restante carece de significación económica, o que se disponga la expropiación de otra porción del bien parcialmente expropiado, debidamente individualizado, cuando ésta se encuentre en una de las situaciones anteriores, o por último que se modifique el acto expropiatorio en cuanto a la indemnización.

El constituyente ha estimado que el derecho de propiedad constituye una garantía constitucional, por cuanto toda persona tiene derecho a la propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, y nadie en caso alguno puede ser privado de su propiedad, del bien sobre el cual recae, o de alguno de los atributos o facultades esenciales sino en virtud de una ley especial o general que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social o nacional, calificada por el legislador, según lo señala el artículo 1º del DL 2186, ya citado.

Debido a lo anterior y de la trascendencia y significación que el derecho de propiedad representa en la sociedad civil, estimamos que los reclamos a que se refiere el artículo 9º deben seguir siendo conocidos por un Tribunal, por cuanto implica la existencia de un derecho controvertido, entre por una parte, la necesidad de la expropiación y de otro lado el respeto al debido proceso en lo relativo al bien expropiado y a la indemnización.

Como lo señala el artículo 5º del DL 2186: “Es preocupación fundamental del Gobierno armonizar los intereses del Estado, que requiere de un procedimiento expropiatorio ágil y expedito para poder desarrollar las obras que el progreso del país exige , y por otra parte, resguardar en forma justa el derecho del propietario y los distintos derechos de terceros que , de un modo u otro, se ven alcanzados o afectados con la expropiación 14 ”, razón por la que estimamos que el procedimiento sumario es una buena alternativa aplicable.

I 06 Reclamación de la indemnización en la expropiación (Art. 9 DL 2186)

Razón de la Negativa: Este reclamo es una de las actitudes que puede asumir el expropiado. No hay duda que debe ser resuelta por los órganos jurisdiccionales, debido a que su reclamo traba una controversia jurídica importante en el proceso expropiatorio.

N 09 Nulidad de la expropiación (Art. 9 DL 2186)

Razón de la negativa: Es una de las actitudes que puede asumir el expropiado. No hay duda que debe ser resuelta por los órganos jurisdiccionales (Ver razones esgrimidas respecto de la expropiación).

S 03 Servidumbres legales

Razón de la negativa: Si bien se trata de servidumbres cuya procedencia ya está autorizada por ley, siempre será necesario entrar a calificar las situaciones de hecho que determinan su procedencia.

¹⁴ DL 2186 de 1978, publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 1978

S 02 Servidumbres naturales (norma que atribuye competencia civil: art. 680 N° 2 CPC)

Razón de la negativa: La servidumbre natural está regulada en el artículo 833 del Código Civil que señala que el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir sin que la mano del hombre contribuya a ello.

Por su parte el artículo 839 señala que las servidumbres legales son relativas al uso público o a la utilidad de los particulares.

En ambos casos su regulación se somete al procedimiento sumario, y estimamos que la judicialización es necesaria en estos casos por cuanto siempre habrá interés contradictorio entre el dueño del predio dominante y el dueño del predio sirviente.

Cabe agregar que el legislador sometió a la tramitación sumaria de acuerdo al artículo 680 del Código de Procedimiento Civil “las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales, y sobre las prestaciones a que ellas den lugar”, todos casos en que puede existir un derecho controvertido.

P 16 Minas, procedimiento sumarísimo (Normas que consagran la acción: Art. 233 Código de Minería; art. 156 COT)

Razón de la Negativa: Este procedimiento se aplica para solucionar conflictos que se plantean a menudo en la actividad minera, que entorpecen esta actividad y que por lo tanto deben ventilarse lo más rápido posible como por ejemplo: las que derivan de la coexistencia en un mismo yacimiento de sustancias concesibles y no concesibles; las relativas al permiso que ha de obtenerse para catar y

cavar en terrenos de cateo reglamentado; las concernientes a la indemnización de los daños causados en el ejercicio de la facultad de catar y cavar cuando es el juez quien otorga el correspondiente permiso, etc.

P 15 Minas, procedimiento sumario (Normas que consagran la acción Art. 233 Código de Minería, 146 COT)

Razón de la Negativa: Este procedimiento está contemplado para conocer cualquier juicio en que se ventilen derechos especialmente regidos por el Código de Minería o que recaigan sobre el pedimento, manifestación, concesión de exploración o pertenencia y que no tengan señalado otro procedimiento especial. Vale decir, este procedimiento es la regla general para solucionar controversias mineras.

II MATERIAS SUCEPTIBLES DE DESJUDICIALIZAR

P 11 Demarcación, acción de (Art. 842, 843, 844, 846 Código Civil)

Esta acción tiene por objeto fijar los límites que separan dos predios colindantes, y supone que no existan en el terreno linderos que determinen la línea de separación de los predios y que estos no hayan sido antes demarcados. La acción está tratada en el Código Civil a propósito de las servidumbres, junto a la acción de Cerramiento, sin embargo ambas tienen un alcance mucho más general, ya que tienen por fin delimitar el objeto de la propiedad de predios colindantes.

Razón de la afirmativa: En la demarcación ambas partes finalmente persiguen un mismo objetivo, cual es delimitar con claridad sus predios. Cuando uno de los propietarios quisiera demarcar los deslindes, la gestión inicial

debiera ser voluntaria, y solo en caso de oposición por parte del dueño del predio colindante debiera pasar al conocimiento de un juez.

Se puede proponer, por ejemplo, que se requiera de manera voluntaria, ante el Ministerio de Bienes Nacionales, un perito que haga la demarcación, debiendo publicarse el hecho del requerimiento. La otra parte tendría oportunidad para oponerse a la demarcación, dentro de un determinado plazo después de la publicación, como también al momento mismo de la demarcación. Solo en el caso que exista oposición, la gestión dejaría de ser voluntaria, debiendo pasar al conocimiento de un juez.

U 08 Cerramiento, acción de (Art. 844 del Código Civil)

El artículo 844 del Código Civil regula esta acción a propósito de las servidumbres, al igual que la acción de demarcación. Consiste en que el dueño de un predio tiene derecho a cerrarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios. El cerramiento puede consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas.

Razón de la afirmativa: Al igual que en la acción de demarcación, el cerramiento debiera ser una gestión voluntaria que se realiza ante el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante la intervención de un perito, existiendo posibilidad de oposición por parte del dueño del predio colindante. Solo en el caso que exista oposición el asunto debiera pasar a manos de un juez civil, debido a que la situación se transforma en una contienda jurídica en la cual esta envuelto el derecho de propiedad.

D 03 Obra nueva, denuncia de (Art.549 CPC)

Tratada también a propósito de los interdictos posesorios, esta denuncia contempla un procedimiento especial en el artículo 565 del CPC. Ella tiene por

objeto obtener que se prohíba toda obra nueva sobre el suelo del que se está en posesión, y asimismo, la que embarace el goce de una servidumbre legítimamente constituida sobre el predio sirviente.

Razón de la afirmativa: el procedimiento de la denuncia de obra nueva es un procedimiento especial, relativamente simple. A pesar de que en estos casos se encuentra envuelto el derecho de propiedad - argumento por el cual se podría sostener que es importante mantenerla dentro de la competencia de los jueces civiles – parece más sensato, si bien no desjuicializar la materia, entregar su conocimiento a los Juzgados de Policía Local. Estos, al ser tribunales especiales que dependen administrativamente de la Municipalidad respectiva, (aunque el Juez está sujeto a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones), parecen más adecuados para conocer del asunto.

D 04 Obra ruinoso, denuncia de (Art. 549 CPC)

Esta denuncia tiene por objeto evitar que el mal estado de los edificios o construcciones entorpezca el ejercicio de la posesión.

El Código de procedimiento Civil contempla un procedimiento especial y concentrado en el artículo 571 y siguientes para ella.

Razón de la afirmativa: al igual que en el caso de la denuncia de obra nueva, el procedimiento de esta denuncia es especial y breve, por lo que parece más adecuado entregar su conocimiento a los Juzgados de Policía Local.

U 12 Notificación de la expropiación (Art. 9 DL 2186)

Razón de la afirmativa: No existe una controversia en esta etapa. Perfectamente puede realizarse de manera administrativa y obtenerse los mismo fines.

M 01 Minera, manifestación (concesión de explotación) (Normas que consagran la acción: art. 231 Código de Minería; art. 146 COT.)

Razón de la Afirmativa: En la actualidad, la tramitación y concesión de la propiedad minera implica el 7% del total de los ingresos que recibe la justicia civil. Ahora bien, el acto de constituir propiedad minera rara vez implica una controversia, correspondiendo más bien a un acto administrativo, el cual ha sido encargado por el Constituyente, por razones de prestigio y seguridad a los Tribunales de Justicia, por la desconfianza existente en la época de dictación de nuestra Constitución Política en los Tribunales de Justicia.

La constitución de la propiedad minera vía otorgamiento de concesiones no constituye una tarea jurisdiccional. Exige a los Tribunales tiempo y dedicación, lo cual se ve agudizado por la alta complejidad técnica que muchas veces éste tema implica.¹⁵

En la práctica, los tribunales para resolver esto únicamente tienen en consideración el resultado del informe enviado por el Sernageomín, por lo que debiera ser éste organismo administrativo quien a través de un acto de esa índole constituyera la propiedad minera.

P 02 Minero, pedimento (concesión de exploración) (Normas que consagran la acción: art. 231 Código de Minería; art. 146 COT.)

¹⁵ Leturia Infante, Francisco Javier, *“Proyecto de Desjudicialización del Procedimiento Constitutivo de la Propiedad Minera”* Concurso Políticas Públicas UC, 2005

Razón de la Afirmativa En la actualidad, la tramitación y concesión de la propiedad minera implica el 7% del total de los ingresos que recibe la justicia civil. Ahora bien, el acto de constituir propiedad minera rara vez implica una controversia, correspondiendo más bien a un acto administrativo, el cual ha sido encargado por el Constituyente, por razones de prestigio y seguridad a los Tribunales de Justicia, por la desconfianza existente en la época de dictación de nuestra Constitución Política en los Tribunales de Justicia.

La constitución de la propiedad minera vía otorgamiento de concesiones no constituye una tarea jurisdiccional. Exige a los Tribunales tiempo y dedicación, lo cual se ve agudizado por la alta complejidad técnica que muchas veces éste tema implica.¹⁶

En la práctica, los tribunales para resolver esto únicamente tienen en consideración el resultado del informe enviado por el Sernageomín, por lo que debiera ser éste organismo administrativo quien a través de un acto de esa índole constituyera la propiedad minera.

D06 Aguas, constitución derecho de aprovechamiento

El Código de aguas considera a las aguas como bienes nacionales de uso público, y a los particulares se les otorga el derecho de aprovecharse de ellas, en conformidad a la ley. Ésta señala que el derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad, y que la posesión de dichos derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción. Es decir, en la constitución del derecho de aprovechamiento de aguas, no tiene intervención un juez, sino que se constituye por resolución de la Dirección de Aguas. Sin

¹⁶ Leturia Infante, Francisco Javier, *“Proyecto de Desjudicialización del Procedimiento Constitutivo de la Propiedad Minera”* Concurso Políticas Públicas UC, 2005

embargo, la ley otorga la posibilidad a los interesados en ello, de apelar de las resoluciones dictadas por la Dirección, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de *juicios* sobre constitución, ejercicio y pérdida de los derechos de aprovechamiento de aguas, (es decir, de hecho hay una controversia jurídica que debe resolver un juez), si no existe un procedimiento especial establecido en la ley, se rige por el procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimiento Civil.

ASUNTOS DE PRIMORDIALMENTE COMERCIALES

En esta sección se abordan aquellas materias que dicen relación con el procedimiento de Quiebras, regulado en la Ley N° 18.175, recientemente modificada por las leyes 20.004 de Marzo de 2005, y 20.073, de Noviembre de 2005.

D 01 Declaración de Quiebra (Art. 39-60 Ley de Quiebras)

El juicio de quiebras – tal como señala la Ley 18.175 - tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley. El procedimiento de quiebra es conocido por un juez

La declaración de quiebra produce importantes efectos. De manera general, se pueden señalar entre ellos: la determinación de los créditos (en que se fijan irrevocablemente los derechos de los acreedores y se hacen exigibles de manera anticipada todos los créditos del deudor); la suspensión del derecho de ejecución individual de los acreedores; y el importante efecto del *desasimiento*, efecto por el cual el fallido queda inhabilitado para administrar y disponer de los bienes afectos a concurso, pasando estas facultades de pleno derecho al síndico, quien reemplaza y representa al fallido.

Razón de la negativa: Se desprende de lo descrito más arriba, que la declaratoria de quiebra produce importantísimos efectos tanto para acreedores como para el deudor, por lo que ésta no puede sino ser entregada a la competencia de un órgano jurisdiccional.

P 06 Proposición de Convenio (Título XII ley de Quiebras)

En materia de quiebras existen los llamados *Acuerdos extrajudiciales* y los *Convenios judiciales*.

Los primeros consisten en cualquier acuerdo extrajudicial celebrado entre el deudor y uno o más de sus acreedores, relativo al pago de las obligaciones del deudor o a la administración de sus bienes, antes de que se haya declarado la quiebra. Estos acuerdos obligan solo al deudor y a los acreedores que lo hayan suscrito. La proposición y aprobación de un convenio extrajudicial no se encuentran sometidas a la intervención de un juez, por lo que escapa de este análisis.

Los *Convenio judiciales*, en cambio, son acuerdos entre el deudor y sus acreedores, que se realizan con la intervención de los tribunales de justicia, que pueden tener por objeto evitar una declaratoria de quiebra (*convenio judicial preventivo*) o poner término a un estado de quiebra (*convenio simplemente judicial*).

Un convenio judicial preventivo es el que propone el deudor, con anterioridad a la declaración de quiebra, en conformidad con las exigencias legales.

El convenio simplemente judicial es el que se propone durante el juicio de quiebra, para ponerle término. Tanto el fallido como cualquiera de los acreedores pueden hacer proposiciones de convenio judicial en cualquier estado de la quiebra. El convenio debe ser acordado en junta de acreedores con los requisitos de quórum exigidos en la ley, pero para ser “aprobado” requiere de una resolución judicial que así lo declare. Una vez aprobado cesa el estado de quiebra y se le devuelven al deudor sus bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones que se pudiesen haber acordado en el convenio. También se cancelan las inscripciones de la declaración de la quiebra que se hubiesen hecho en el Conservador de Bienes Raíces. Sin embargo, la

aprobación del convenio no impide que continúe el proceso de calificación de la quiebra.

Ambos convenios pueden ser impugnados por uno o mas acreedores y una resolución judicial finalmente será la que lo tenga por aprobado o rechazado. Las impugnaciones al convenio se tramitan como un solo incidente entre el deudor y el o los acreedores que la hayan formulado. El convenio entra a regir desde que vence el plazo para impugnarlo sin que nadie lo haya hecho. En este caso, se entenderá aprobado el convenio y el tribunal lo declarara de oficio o a petición de cualquier interesado. Si el convenio ha sido impugnado, en cambio, entra a regir desde que cause ejecutoria la resolución que deseche las impugnaciones y lo declare aprobado.

Si se rechaza o desecha un convenio judicial preventivo, el tribunal debe declarar la quiebra del deudor de oficio.

Razón de la Negativa: No es el tribunal el que propone un convenio, sino que son los acreedores o el deudor, y la junta de acreedores la que lo acuerda. El tribunal se limita a aprobar o rechazar el convenio propuesto, mediante el conocimiento y resolución de las eventuales impugnaciones que puedan existir en contra del convenio. En el caso del convenio judicial preventivo, se debe presentar ante el Tribunal que sería competente para declarar la quiebra del deudor. Esto es así, ya que en caso que se rechazare finalmente el convenio, el tribunal debe declarar de oficio la quiebra, por lo que debe ser competente para ello.

Queda en evidencia la importancia que tiene la aprobación de uno de estos convenios, ya sean preventivos o simplemente judiciales, debido a los efectos que pueden tener ya sea en cuanto a evitar una declaratoria de quiebra o hacer cesar un estado de quiebra existente. Además, mediante las impugnaciones, la proposición de convenio y su aprobación pueden convertirse en una cuestión controvertida por lo que su aprobación ha sido entregada correctamente al tribunal competente, ya que un tercero imparcial es el

adecuado para resolver tan importante cuestión en una eventual o actual quiebra.

U 11 Otros de Quiebras

Se hace necesario estudiar con detención que aspectos del procedimiento de Quiebra podría ser sacado del ámbito de competencia del juez para ser entregado a otros órganos que intervienen en el procedimiento, como la Superintendencia de Quiebras, Síndico, etc. Sin embargo, se debe ser muy prudente a la hora de pensar en trasladar determinadas materias a otras competencias, porque el juez en el procedimiento de quiebra vela tanto por el derecho de los acreedores como del deudor, y su actuación no viene si no a resguardar dichos derechos.

MATERIAS RELATIVAS A INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Con respecto a este tema se puede señalar de manera general, que la existencia de perjuicios, el monto de los mismos, y la obligación de pagarlos, son materias que necesariamente han de ser vistas por un tribunal, ya que lo que existe detrás de esto es la declaración de derechos para las partes y un medio para forzar a una persona a pagarlos.

Razón de la negativa: Los artículos 1553, 1555-1559, 2314, 2319 Código Civil y art. 134, COT son la fuente para determinar que todo reclamo exigiendo indemnización de perjuicios - sea en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o de la extracontractual - contiene un derecho controvertido entre las partes, que debe ser ejercido a través de un procedimiento en el cual ambas partes tengan oportunidad de actuar, debiendo el Tribunal declarar si hay lugar a una indemnización y determinar su monto.

MATERIAS VARIAS EN CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES

V 01 Validación de sentencia extranjera (norma que atribuye competencia civil: Art. 247 CPC)

Razón de la negativa: En virtud de la justicia es necesario que exista un procedimiento para cumplir las sentencias extranjeras, además de una razón de cortesía internacional y de relaciones con los otros países.

En Chile, y de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, seguimos un sistema *de graduación*, a través del cual, para poder aplicar en Chile una sentencia dictada en país extranjero, debe considerarse primeramente la existencia de un tratado entre ambos países, que considere la figura legal. A falta de este tratado, se sigue el principio de reciprocidad; es decir, aún no existiendo tratado, cómo ha sido la recepción en ese país de las sentencias dictadas en Chile. Si no existen antecedentes de reciprocidad, el fallo extranjero podrá ser aplicado en Chile sólo si éste cumple con cierta regularidad formal.

Los criterios para determinar si un fallo cumple con dicha regularidad consisten básicamente en que la sentencia no contenga nada contrario a las leyes de la República, o al Orden Público, y que el fallo hubiere sido dictado de acuerdo a la ley declarada competente según el derecho internacional privado. Dichos criterios sólo pueden ser determinados por un tribunal, por cuanto su análisis debe ser riguroso y exacto, oportunidad en que se analizan el respeto al debido proceso y el derecho de defensa de ambas partes.

En España, las normas sobre validación de sentencia extranjera están contenidas en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento, en

donde se siguen los principios de derecho internacional privado, al señalar el mencionado artículo “Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en Tratados Internacionales y a las disposiciones legales de cooperación jurídica internacional”. “En todo caso la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo en España conforme a las disposiciones de la presente Ley, salvo que se dispusiere otra cosa en los Tratados internacionales vigentes en España”

U17 Designación de árbitros y derivados (norma que atribuye competencia civil: 232 COT– 414 CPC)

El Código Orgánico de Tribunales prevé en su artículo 232, que en caso de no existir acuerdo unánime entre las partes, se procederá al nombramiento del árbitro por medio de la justicia ordinaria y conforme a las reglas establecidas para la designación de peritos.

Razón de la negativa: La norma del artículo 232 asegura la imparcialidad en la designación del árbitro, al contemplar que sea un tercero imparcial –el juez- quien lo designe, basado en criterios justos, como es, entre otros, no elegir como árbitro a ninguno de los dos primeros nombres de la nómina que aportaron las partes.

J 01 Jactancia (normas que atribuyen competencia civil: Art. 269-272 CPC)

Razón de la negativa: En virtud del tenor del artículo 269, aquel a quien la jactancia pueda afectar, puede pedir ante el Tribunal que obligue al jactancioso a deducir demanda en un plazo de 10 días. Será, por tanto el Tribunal el llamado a considerar procedente o no esta acción, por cuanto el artículo 270 del CPC establece cuando se entiende haber jactancia (la manifestación del jactancioso de corresponderle algún derecho debe constar por escrito, o se hace de viva voz ante dos personas hábiles para dar testimonio en juicio).

U 10 Gestiones preparatorias y medidas prejudiciales (norma que atribuye competencia civil: Art. 273-289 CPC)

Razón de la negativa: La doctrina ha estimado que como requisito general para conceder una medida prejudicial, sea preparatoria, probatoria o precautoria, se requiere señalar la acción que se propone deducir y fundamentar someramente, esto es exigido para conceder cualquier medida.¹⁷ Adicionalmente en el caso de solicitar una medida prejudicial preparatoria, la ley exige demostrar la necesidad que se decretan estas medidas para permitir la entrada al juicio. Con estos argumentos, ya es posible detectar que sobre su procedencia o improcedencia se requerirá un pronunciamiento del Tribunal.

En España ocurre algo similar. La Ley de Enjuiciamiento de ese país en su artículo 730 señala que el momento para solicitar medidas cautelares es, de ordinario, junto con la demanda principal, y que podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

¹⁷ Apuntes de clases del profesor Maturana Miquel, Universidad de Chile, Departamento de Derecho procesal, marzo 2004

A su vez La Ley de Enjuiciamiento atribuye a estas medidas un carácter de accesoriidad, por cuanto según el artículo 731 “no se mantendrá una medida cautelar cuando el proceso principal haya terminado...”, lo que permite concluir que se dan en un procedimiento judicial.

P 01 Pago por consignación¹⁸ (artículos que determinan la competencia civil: constituye una modalidad del pago, reglada en el párrafo 7º del título XIV artículos 1598 al 1607)

El pago es una convención, pero esto se altera de cierta forma en esta modalidad de pago, aun sin voluntad del acreedor el deudor puede proceder al pago según el art. Por ello, el artículo 1598 expresa que “para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor, el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación”.

El pago por consignación procede en tres casos:

Si existe negativa del acreedor a aceptarlo.

Si el acreedor no concurre a recibirlo en el lugar y momento que corresponda; y

Si existe incertidumbre acerca de la persona del acreedor.

En el pago por consignación se deben distinguir tres fases

- 1ª La oferta,
- 2.ª La consignación propiamente tal, y
- 3ª La declaración de suficiencia del pago.

¹⁸ Este análisis fue recogido de los apuntes de clases del Profesor Joel González.

Las dos primeras etapas son extrajudiciales, en virtud de la modificación que introdujo a esta institución la ley 7825 del 30 de agosto de 1944. Así lo dice en forma expresa el artículo 160I inciso 3º: “No será necesario decreto judicial previo para efectuar la oferta ni para hacer la consignación”. Y el inciso 4º reafirma esta idea, agregando que “en el pago por consignación no se admitirá gestión ni recurso judicial alguno del acreedor tendiente a obstaculizar la oferta, o la consignación. Por consiguiente, no se dará curso a ninguna oposición o solicitud del acreedor”.

1ª La oferta

Requisitos de forma de la oferta (art. 1600 Nros. 5 a 7):

- La oferta se hace a través de un Notario o Receptor competente, sin previa orden del tribunal.
- Para estos efectos el deudor debe poner en manos de este funcionario una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hay, y los demás cargos líquidos, comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida.
- El Notario o Receptor, para realizar la oferta, hace un acta en que copia la minuta y que lee al acreedor. En esta acta deberá expresarse la respuesta del acreedor o de su representante, y si el uno o el otro la han firmado.

Hecha la oferta pueden ocurrir dos cosas: a) que el acreedor la acepte, caso en que termina todo el procedimiento de pago por consignación; o b) que el acreedor rechace la oferta, o no sea habido o subsista la incertidumbre sobre quien es el acreedor, caso en que se pasa a la etapa siguiente: la consignación.

2ª La consignación

De acuerdo al art. 1599 “la consignación es el depósito de la cosa que se debe...”

La ley no establece plazo para verificar el depósito o consignación. No tiene mayor importancia porque el pago sólo se va a entender realizado el día en que se efectúe la consignación.

3ª Declaración de suficiencia del pago

Hecha la consignación, el deudor debe pedir al juez competente (el de letras en lo civil del lugar en que deba verificarse el pago, art. 1601 inc. final), que ordene ponerla en conocimiento del acreedor, con intimación de recibir la cosa consignada. Con esta etapa ya se inicia una gestión judicial de naturaleza contenciosa (Abeliuk).

El acreedor notificado puede adoptar dos actitudes:

- aceptar la consignación, caso en que la obligación queda extinguida, por pago.
- rechazar el pago o no decir nada, caso en que se debe declarar la suficiencia del pago.

De acuerdo al artículo 1603 inciso 2º: “La suficiencia del pago por consignación será calificada en el juicio que corresponda promovido por el deudor o por el acreedor ante el tribunal que sea competente según las reglas generales”.

En conformidad a esta norma, tanto el deudor como el acreedor pueden demandar la declaración de suficiencia del pago. Este juicio no tiene por qué ser un juicio cuyo objeto específico sea obtener esta declaración. El acreedor puede iniciar cualquier acción que se funde en el

incumplimiento, como ser ejecución forzosa, resolución, etc. Ante tal demanda, el deudor opondrá la excepción de pago y para aceptarla o rechazarla el tribunal deberá calificar la consignación.

Sobre este punto, es importante precisar que lo corriente va a ser que demande el acreedor, en razón de lo establecido en el inciso 3º del artículo 1603 “sin embargo, si el acreedor no prueba, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha en que haya sido notificado de la consignación, la circunstancia de existir juicio en el cual deba calificarse la suficiencia del pago, el juez que ordenó dicha notificación lo declarará suficiente, a petición del deudor, y ordenará alzar las cauciones, sin más trámite. Las resoluciones que se dicten en virtud de este inciso serán apelables sólo en el efecto devolutivo”. El inciso 4º agrega que “no obstante, el juez podrá prorrogar hasta por 30 días el plazo establecido en el inciso anterior si por causas ajenas a la voluntad del acreedor no ha sido posible notificar al deudor”, como si éste está ausente del lugar del juicio.

Se pide la declaración de suficiencia del pago al juez que sea competente de acuerdo a las reglas generales (art. 1603 inc. 2º). Nótese que no tiene por qué ser el mismo que ordenó la notificación de la consignación.

Razón de la negativa: La etapa de declaración de suficiencia del pago, por tanto, como puede revestir controversia entre las partes amerita seguir un procedimiento judicial. Destacamos que sólo en caso de negativa del acreedor a recibir la consignación debe operar la vía judicial. La etapa de la oferta y la consignación podrían ser objeto de desjudicialización.

EXH. Tramitación de exhortos (normas que atribuyen competencia civil: Art. 70 y 71 CPC)

Razón de la negativa: El exhorto implica la orden de realizar una actuación a un Tribunal, dentro del ámbito de un juicio. Claramente ésta orden no puede sino ser dada de un Tribunal a otro (tribunal exhortante al exhortado).

R 14 Cuentas, Rendición de (art. 693 CPC)

El art. 693 del CPC señala “El que **deba** rendir una cuenta la presentará en el plazo que la ley designe o que se establezca por convenio de las partes o por resolución judicial”

Es posible observar que este “deber” puede ser objeto de un pronunciamiento judicial, puesto que puede haber un debate en cuanto a la procedencia de dicha rendición, cuestión que necesita ser zanjada en un debido proceso declarando la procedencia o no de tal declaración. Ahora bien, una vez que este “deber” ha sido establecido por el juez o bien no se ha producido duda en cuanto a su procedencia, el juicio de cuentas puede seguir dos caminos: que haya o no oposición de la otra parte.

Razón de la afirmativa: Una vez presentada la cuenta, si no hay oposición, la ley señala que el juez la dará por aprobada, es decir, no puede adoptar una actitud discrecional, ya que la norma está redactada en términos imperativos, por lo que esto puede perfectamente desjudicializarse.

Órgano receptor de la competencia: Se presentará la cuenta y si no hay oposición la dará por aprobada, en caso contrario pasarán los antecedentes al tribunal correspondiente para que se tramite el juicio de oposición correspondiente.

Razón de la negativa: Si hay oposición: En este caso existe una contienda entre partes, la que debe ser resuelta necesariamente por un juez. por regla general habrá un derecho controvertido entre quien no rinde la cuenta en el tiempo establecido y la persona ante quien se debe rendir la cuenta respectiva, más aún si se presentan observaciones a la cuenta.

P 10 Procedimiento de Cuentas (Art. 680 N° 8 CPC)

En determinados casos, la ley o el contrato imponen a una persona la obligación de rendir una cuenta (por ejemplo, en el caso de la prenda pretoria). Es posible que esta obligación sea incumplida por parte del obligado, debiendo el interesado en la rendición de cuentas tener la posibilidad de exigir el cumplimiento forzado de tal obligación.

Razón de la negativa: Claramente, es un juez el indicado para compeler a rendir una cuenta a quien se encuentre obligado a ello, a través de una sentencia judicial que declare tal obligación. El juicio en que persigue tal declaración es un juicio sumario.

C 09 Cobro de pesos; ejercicio de la acción ordinaria a la que se ha convertido la acción ejecutiva. (Art. 680 N° 7 CPC)

Razón de la negativa: Las acciones ejecutivas prescriben al cabo de 3 años, pero subsisten como ordinarias por dos años más, debiendo ejercerse en juicio sumario. Estamos claramente en el ámbito judicial, por cuanto existe un derecho controvertido que requiere pronunciamiento por parte del tribunal.

R 08 Reclamo negativa del conservador (norma que atribuye competencia: Art. 18 Reglamento del Conservador de Bienes Raíces)

Razón de la negativa: Según el artículo 18 del Reglamento: La parte perjudicada con la negativa del Conservador, ocurrirá al juez de primera instancia del departamento quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Conservador, resolverá por escrito y sin más trámite lo que corresponda.

Estimamos que en este caso se contempló una vía inicial no judicializada, esto es administrativa que le corresponde al Conservador, pero en caso que esta vía fracase, es decir el Conservador manifieste negativa a la inscripción, parece adecuado recurrir a la vía judicial.

PENDIENTES

Demanda de reembolso caja de asignación familiar

La asignación familiar es una prestación de carácter económico que se asigna a un trabajador o pensionado por determinadas personas que viven a sus expensas y cumplen con los demás requisitos establecidos por la ley. La asignación familiar se paga desde el momento que existe la causa que la genere, pero requiere petición de parte y demostración de su existencia. El pago de la asignación familiar se hará hasta el último día del mes en que el causante de asignación familiar mantenga la calidad de tal.

V 02 Subasta pública, venta voluntaria en (art. 892 CPC, 134 COT)

La ley señala que la venta en pública subasta, en los casos que la ley ordene esta forma de enajenación, se someterá a las reglas establecidas en el Título IX del Libro III para la venta de bienes comunes, procediéndose ante el tribunal que corresponda.

Como ejemplo de venta voluntaria en pública subasta se tiene el caso de la enajenación de los bienes del pupilo.

N 13 Registro civil, Autorización nombramiento curador especial

Se puede decir, de una manera general, que las curadurías (y las tutelas) son cargos que se le imponen a ciertas personas a favor de quienes no puedan dirigirse a sí mismos o administrar sus negocios de manera competente, y que no se hayan bajo la potestad de un padre o madre que pueda darle una

adecuada protección. La ley ha descrito los casos en que la intervención de los tutores y curadores es necesaria, como en los casos de los impúberes, los menores adultos,, los que se hallen en interdicción por demencia o prodigalidad.

Autorización para constituir sociedad

El Código de Comercio en su artículo 349, en las normas relativas a la sociedad señala que puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor adulto y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva.

La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido.

Razón de la Negativa: Una mujer casada en sociedad conyugal requiere de la autorización de su marido para celebrar el contrato de sociedad colectiva, sin embargo puede suceder que el marido se pegue a otorgar esa autorización. Para proteger a la mujer, se hace necesario que ella pueda requerir a un juez para celebrar el contrato, con lo que la intervención del juez es pertinente.

Autorización para modificar sociedad

U 07 Arrendamiento, Devolución de garantía

N 2 Notificaciones judiciales varias, incluyendo árbitro voluntario (norma que atribuye competencia civil: Art 134 COT)

N 12 notificación de la prenda y/o mandato

U13 Gestión de pago para la expropiación. (Procedimiento voluntario) (Norma que atribuye competencia civil: Art. 39 DL 2186)